oficina legal 10/10/2012 8:40:20 AM Pag: 1 of 81 Proced#000.1

CAPITULO 21
AUTORIDAD DE EDIFICIOS PUBLICOS

ANALISIS DE SUBCAPITULOS

I. Organización y Funciones.
II. Adquisición de Bienes y Derechos por la Autoridad.

SUBCAPITULO I
ORGANIZACION Y FUNCIONES

ANALISIS DE SECCIONES

901. Definiciones.
902. Creación de la Autoridad.
903. Deberes.
904. Junta de Gobierno.
905. Oficiales: bonos.
906. Poderes.
907. Bonos.
907a. Bonos - Garantía por el Estado Libre Asociado; reserva reembolsable.
908. Inversiones.
909. Exención contributiva.
910. Compromiso de no alterar derechos de la Autoridad.
911. Personal.
912. Gastos; dietas.
913. Conflicto de intereses.
914. Depósito de fondos.
915. Informe anual.
916. Contratos de arrendamiento.
917. Injunctions.

§ 901. Definiciones.

(a) a) El término "Autoridad" significa la Autoridad de Edificios Públicos que por la presente se crea.

(b) El término "bono" significa cualquier evidencia de deuda en que la Autoridad pueda incurrir de acuerdo con las secs. 901 a 917 de este título.

(c) Los términos "Junta" o "Junta de Gobierno" significan la Junta de Directores de la Autoridad.

(c) 1995-1998 by the Department of State for the Commonwealth of Puerto Rico and LEXIS Law Publishing, a division of Reed Elsevier, Inc. and Reed Elsevier Properties. All Rights Reserved.

oficina legal 10/10/2012 8:40:20 AM Pag: 2 of 81 Proced#000.1

(d) El término "Director Ejecutivo" significa el Director Ejecutivo de la Autoridad.

(Junio 19, 1958, Núm. 56, p. 129, art. 18; Julio 2, 1991, Núm. 18, sec. 6, ef. Julio 2, 1991.)

HISTORIAL

Referencias en el texto. El término "la presente" se refiere a la Ley de Junio 19, 1958, p. 129, según enmendada, que constituye este subcapítulo.

Codificación. La sec. 6 de la Ley de Julio 2, 1991, Núm. 18, parece haber querido decir "se adicionan los incisos (c) y (d)" en lugar de "se enmienda el inciso (c) y (d)".

Enmiendas--1991. Incisos (c) y (d): La ley de 1991 añadió estos incisos.

Exposición de motivos.

Véase Leyes de Puerto Rico de:
Julio 2, 1991, Núm. 18.

Cláusula derogatoria. El art. 17 de la Ley de Junio 19, 1958, Núm. 56, p. 129, dispone: "La Compañía del Centro Gubernamental de Oficinas de Puerto Rico, creada por la Ley Núm. 117, aprobada el 1ro. de julio de 1953 [22 L.P.R.A. anteriores secs. 701 a 719], queda por la presente disuelta y dicha Ley derogada y sin más vigencia de clase alguna. Todas las propiedades y todos los activos, deudas y obligaciones de toda índole, pasarán a ser la propiedad de o serán asumidas por la Autoridad aquí creada."

Ley anterior. Las disposiciones que crearon la antigua Compañía del Centro Gubernamental de Oficinas de Puerto Rico estaban contenidas en la derogada Ley de Julio 1ro. de 1953, Núm. 117, p. 440, anteriores secciones 701 a 719 de este título.

Disposiciones especiales. Se adscribe a la Administración de Servicios Generales la Autoridad de Edificios Públicos, la cual continuará operando como una corporación pública; véanse la sec. VII del Plan de Reorganización Núm. 2 de 1971, Ap. I del Título 3 y la sec. 933 del propio título.

§ 902. Creación de la Autoridad.

Se crea y establece un cuerpo corporativo y político con sucesión corporativa, regido por una Junta de Gobierno; nombrados sus miembros por el Gobernador del Estado Libre Asociado con el consejo y consentimiento del Senado, con el nombre de Autoridad de Edificios Públicos. La Autoridad se constituye como una instrumentalidad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico ejerciendo funciones públicas y esenciales del Gobierno y la ejecución por la Autoridad de los poderes conferidos por las secs. 901 a 917 de este título, se considerará y entenderá como una función esencial del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

(Junio 19, 1958, Núm. 56, p. 129, art. 1; Julio 2, 1991, Núm. 18, sec. 3.)

HISTORIAL

Enmiendas--1991. La ley de 1991 adicionó "regido por . . . del Senado" entre "sucesión corporativa" y "con el nombre de".

Exposición de motivos.

(c) 1995-1998 by the Department of State for the Commonwealth of Puerto Rico and LEXIS Law Publishing, a division of Reed Elsevier, Inc. and Reed Elsevier Properties. All Rights Reserved.

oficina legal 10/10/2012 8:40:20 AM Pag: 3 of 81 Proced#000.1

Véase Leyes de Puerto Rico de:
Julio 2, 1991, Núm. 18.

Contrarreferencias. Adscripción de la Autoridad, véase la nota de disposiciones especiales bajo la sec. 901 de este título.

ANOTACIONES

1. En general. Al separarse la Autoridad de Edificios Públicos de la Administración de Servicios Generales, el Administrador cesó de ser Presidente de la Junta de Directores de dicha corporación pública, por lo que ya no es necesario que este funcionario continúe ratificando los contratos de arrendamiento de la Autoridad, a menos que el Gobernador lo hubiera designado como su representante autorizado para aprobar el monto de las rentas correspondientes. Op. Sec. Just. Núm. 29 de 1993.

En ausencia de una designación por el Gobernador a tal efecto, el Administrador de Servicios Generales no tiene que ratificar los contratos de arrendamiento de la Autoridad de Edificios Públicos. Op. Sec. Just. Núm. 29 de 1993.

El Director Ejecutivo de la Autoridad de Edificios Públicos le puede solicitar al Gobernador que designe un funcionario como su representante autorizado para aprobar el monto de las rentas en los contratos de arrendamiento de dicha corporación pública, conforme a la sec. 933 del Título 3, y nada impide que el Gobernador designe al Administrador de Servicios Generales, si así lo estima conveniente. Op. Sec. Just. Núm. 29 de 1993.

Conforme a los poderes conferidos por la Ley Orgánica de la Autoridad de Edificios Públicos, la Junta de Gobierno de dicha corporación pública tiene facultad para determinar, a su discreción, si procede conceder un pago de compensación final al Director Ejecutivo de la Autoridad, y el monto de dicho pago, como reconocimiento a la calidad o el mérito demostrado en el desempeño de sus funciones. Op. Sec. Just. Núm. 14 de 1993.

En ausencia de una designación por el Gobernador a tal efecto, el Administrador de Servicios Generales no tiene que ratificar los contratos de arrendamiento de la Autoridad de Edificios Públicos. Op. Sec. Just. Núm. 29 de 1993.

El Director Ejecutivo de la Autoridad de Edificios Públicos le puede solicitar al Gobernador que designe un funcionario como su representante autorizado para aprobar el monto de las rentas en los contratos de arrendamiento de dicha corporación pública, conforme a la sec. 933 del Título 3, y nada impide que el Gobernador designe al Administrador de Servicios Generales, si así lo estima conveniente. Op. Sec. Just. Núm. 29 de 1993.

Conforme a los poderes conferidos por la Ley Orgánica de la Autoridad de Edificios Públicos, la Junta de Gobierno de dicha corporación pública tiene facultad para determinar, a su discreción, si procede conceder un pago de compensación final al Director Ejecutivo de la Autoridad, y el monto de dicho pago, como reconocimiento a la calidad o el mérito demostrado en el desempeño de sus funciones. Op. Sec. Just. Núm. 14 de 1993.

§ 903. Deberes.

La Autoridad hará u ordenará preparar planos y diseños de edificios para escuelas, "Facilidades de Salud y Bienestar Social", según se define dicha frase en las secs. 331 a 333p del Título 24, oficinas, cuarteles, tribunales, almacenes, talleres y cualesquiera otras facilidades

(c) 1995-1998 by the Department of State for the Commonwealth of Puerto Rico and LEXIS Law Publishing, a division of Reed Elsevier, Inc. and Reed Elsevier Properties. All Rights Reserved.

oficina legal 10/10/2012 8:40:20 AM Pag: 4 of 81 Proced#000.1

físicas relacionadas con servicios gubernamentales en aquellas localidades y en aquella forma que la Autoridad estime necesaria y deseable de tal forma que provea facilidades de alojamiento para las escuelas. "Facilidades de Salud y Bienestar Social", oficinas, cuarteles, tribunales, almacenes, talleres y cualesquiera otras facilidades físicas del Estado Libre Asociado, cualquier departamento, agencia, instrumentalidad o municipio y adquirirá, arrendará, construirá, equipará, reparará, financiará y operará tales facilidades, y arrendará o de otra manera contratará el uso de espacio en tales facilidades o parte de ellas, pero tales arrendamientos serán únicamente a, y tales contratos solamente con, el Estado Libre Asociado o cualesquiera departamentos, agencias, instrumentalidades o municipios de dicho Estado Libre Asociado de Puerto Rico: Disponiéndose, sin embargo, que la Autoridad podrá incluir facilidades comerciales en aquellos edificios que construya o adquiera para proveer aquellas facilidades convenientes para los empleados gubernamentales, para celebrar actividades cívicas o culturales en beneficio de la comunidad en general y podrá también proveer facilidades comerciales para uso general siempre que resuelvan un problema de necesidad pública, y podrá, asimismo, arrendar o de otra manera contratar el uso de espacio en tales facilidades comerciales o parte de ellas, y el uso de espacio de oficina que no fuere necesitado por agencias gubernamentales en edificios que estuvieren bajo su dominio o uso, a personas o entidades particulares o privadas, cooperativas o asociaciones de empleados; Disponiéndose, que los mismos no podrán dedicarse a actividades políticas.

A requerimientos del Secretario de Instrucción Pública, la Autoridad, además, hará u ordenará preparar planos y diseños de edificios escolares y facilidades accesorias y construirá dichos edificios y facilidades utilizando para ello los fondos que le transfiera el Secretario de Instrucción Pública asignados para estos propósitos. Las obras una vez terminadas serán entregadas al Departamento de Transportación y Obras Públicas para su custodia y la Administración de Servicios Generales les dará mantenimiento. Las mismas serán utilizadas para fines escolares por el Departamento de Instrucción Pública.

Los planos y diseños para "Facilidades de Salud y Bienestar Social", según se usa dicha frase en este subcapítulo, serán preparados bajo la dirección y supervisión del Secretario de Salud, quien tendrá la facultad final para la aprobación de los mismos. La Autoridad pagará por el costo de estos planos y diseños mediante requerimientos de pagos certificados por el Secretario de Salud, constituyendo este gasto un costo de construcción del proyecto.

(Junio 19, 1958, Núm. 56, p. 129, art. 2; Junio 13, 1961, Núm. 51, p. 93, sec. 1; Junio 20, 1966, Núm. 79, p. 252, sec. 1; Junio 26, 1971, Núm. 119, p. 386; Julio 14, 1973, Núm. 6, p. 848, art. 2; Julio 23, 1974, Núm. 228, Parte 2, p. 195, sec. 1, ef. Julio 23, 1974.)

HISTORIAL

Enmiendas--1974. La ley de 1974 sustituyó "facilidades relacionadas" con "cualesquiera otras facilidades físicas relacionadas con servicios gubernamentales" después de "talleres y" y sustituyó "y talleres" con "talleres y cualesquiera otras facilidades físicas" antes de "del Estado Libre Asociado" en el primer párrafo. En el segundo párrafo, la ley sustituyó "a la Administración de Servicios Generales para su custodia y" con "al Departamento de Transportación y Obras Públicas para su custodia y la Administración de Servicios Generales les dará" después de "serán entregados" en la segunda oración.

Enmiendas--1973. La ley de 1973 añadió las referencias a las "Facilidades de Salud y Bienestar

(c) 1995-1998 by the Department of State for the Commonwealth of Puerto Rico and LEXIS Law Publishing, a division of Reed Elsevier, Inc. and Reed Elsevier Properties. All Rights Reserved.

oficina legal 10/10/2012 8:40:20 AM Pag: 5 of 81 Proced#000.1

Social" en el primer párrafo; sustituyó "Departamento de Obras Públicas" con "Administración de Servicios Generales" en el segundo párrafo; y añadió el tercer párrafo.

Enmiendas--1971. La ley de 1971 añadió la palabra "escuelas" antes de "oficinas" en dos sitios en el primer párrafo y añadió el segundo párrafo.

Enmiendas--1966. La ley de 1966 amplió las facilidades de alojamiento a cuarteles, tribunales, almacenes y talleres.

Enmiendas--1961. La ley de 1961 añadió los Disponiéndose relativos a facilidades comerciales.

Exposición de motivos.

Véanse Leyes de Puerto Rico de:

Junio 26, 1971, Núm. 119, p. 386.

Julio 23, 1974, Núm. 228, Parte 2, p. 195.

Disposiciones especiales. La Ley de Julio 13, 1978, Núm. 52, p. 551, que tiene una exposición de motivos, según enmendada por la Ley de Junio 3, 1983, Núm. 65, p. 147, en cuanto a su exposición de motivos y sec. 1, dispone:

"Sección 1. - Se autoriza a la Autoridad de Edificios Públicos a gestionar y obtener financiamiento de la *Farmer's Home Administration* hasta la suma de diez millones(10,000,000) de dólares en cada uno de los años fiscales 1983-84 al 1987-88, para desarrollar un programa de construcción, reconstrucción y mejoras de facilidades escolares en coordinación con el Departamento de Instrucción Pública.

"Sección 2. - El Estado Libre Asociado de Puerto Rico se compromete a reembolsar a la Autoridad de Edificios Públicos aquellos costos de principal, interés y otros gastos de financiamiento en que incurra dicha agencia resultantes de los préstamos que se le concedan y obtenga por la *Farmer's Home Administration* para la construcción, reconstrucción y mejoras de facilidades escolares en comunidades que cualifiquen para dichos y préstamos.

"Sección 3. - El Negociado del Presupuesto consignará en el Presupuesto de Gastos del Gobierno de Puerto Rico aquellas cantidades que sean necesarias para cubrir los costos de principal, interés y otros gastos de financiamiento en que dicha agencia incurra.

"Sección 4. - Esta ley empezará a regir el día 1ro. de julio de 1978."

El art. 3 de la Ley de Junio 3, 1983, Núm. 65, p. 147, dispone: "La Autoridad de Edificios Públicos deberá obtener de la Oficina de Presupuesto y Gerencia la aprobación para el inicio de la construcción de las escuelas a ser financiadas. Estará en manos de dicha Oficina la aprobación o no de los préstamos a realizarse."

Contrarreferencias. Adscripción de la Autoridad, véase la nota de disposiciones especiales bajo la sec. 901 de este título.

Administración de Servicios Generales, véase el Plan de Reorganización Núm. 2 de 1971, Ap. I del Título 3.

Cooperación con la Superintendencia del Capitolio, véase la sec. 653 del Título 2.

Corporación del Centro Cardiovascular de Puerto Rico y del Caribe, edificio y equipos, véase la sec. 343g del Título 24.

Departamento de Transportación y Obras Públicas, véanse las secs. 411 *et seq.* del Título 3.

(c) 1995-1998 by the Department of State for the Commonwealth of Puerto Rico and LEXIS Law Publishing, a division of Reed Elsevier, Inc. and Reed Elsevier Properties. All Rights Reserved.

oficina legal 10/10/2012 8:40:20 AM Pag: 6 of 81 Proced#000.1

ANOTACIONES

1. En general. La Autoridad de Edificios Públicos tiene facultad legal para hacerse cargo de proyectos de modernización y reconstrucción de vivienda pública, mediante acuerdo o convenio con la Administración de la Vivienda Pública. Op. Sec. Just. Núm. 39 de 1991.

La participación de la Autoridad de Edificios Públicos en proyectos de modernización y reconstrucción de vivienda pública tiene que estar sujeta a que no se afecte *adversamente su solvencia* económica, que su participación redunde en una administración más eficiente de los proyectos y, que se pueda armonizar cualquier conflicto en los procedimientos administrativos de las agencias concernidas. Op. Sec. Just. Núm. 39 de 1991.

El Fondo del Seguro del Estado no está expresamente exento por ley del cumplimiento de lo dispuesto en esta sección. Op. Sec. Just. Núm. 20 de 1982.

§ 904. Junta de Gobierno.

La Autoridad estará dirigida por una Junta de Gobierno, en adelante Junta, que consistirá de siete (7) miembros, cada uno de los cuales deberá ser ciudadano de los Estados Unidos y residente de Puerto Rico. Uno de estos miembros será el Secretario de Transportación y Obras Públicas y los otros seis (6) serán nombrados por el Gobernador con el consejo y consentimiento del Senado por un término de cinco (5) años, y servirá hasta que el sucesor sea nombrado y calificado. Los actuales miembros de la Junta debidamente nombrados y calificados permanecerán en sus cargos hasta que se les expire el término para los cuales fueron nombrados, debiendo el Gobernador nombrar como aquí se dispone los miembros adicionales para completar la Junta de siete (7) miembros. Cualquier vacante en los miembros de la Junta que no sea por expiración del término, se llenará en la misma manera que el nombramiento original pero solamente por aquella parte no concluida del término. Los miembros de la Junta no recibirán compensación alguna por sus servicios como tales. Cada miembro recibirá de la Autoridad reembolso de sus gastos necesarios e incurridos en el desempeño de sus deberes.

Los poderes de la Autoridad estarán investidos en los miembros de la Junta mientras ocupen sus puestos como tales, y dichos poderes serán ejercidos por éstos de conformidad con las disposiciones de las secs. 901 a 917 de este título. Cuatro (4) miembros de la Junta constituirán quórum. Ninguna vacante en los miembros de la Junta invalidará los derechos del quórum de ejercer todos los derechos y poderes y cumplir los deberes de la Autoridad.

(Junio 19, 1958, Núm. 56, p. 129, art. 3; Julio 14, 1973, Núm. 6, p. 848, art. 3; Julio 2, 1991, Núm. 18, sec. 4; Mayo 23, 1995, Núm. 47, sec. 1.)

HISTORIAL

Codificación. El rubro de esta sección se cambió para ajustarlo al texto enmendado de la misma.

Enmiendas--1995. La ley de 1995 sustituyó "Cada miembro de la Junta será nombrado" con "Uno de estos miembros será el Secretario de Transportación y Obras Públicas y los otros seis (6) serán nombrados".

(c) 1995-1998 by the Department of State for the Commonwealth of Puerto Rico and LEXIS Law Publishing, a division of Reed Elsevier, Inc. and Reed Elsevier Properties. All Rights Reserved.

oficina legal 10/10/2012 8:40:20 AM Pag: 7 of 81 Proced#000.1

Enmiendas--1991. La ley de 1991, en la primera oración del primer párrafo insertó "estará dirigida . . .. en adelante Junta. que" entre "Autoridad" y "consistirá de", y sustituyó "Autoridad" con "Junta" en siete lugares de esta sección.

Enmiendas--1973. La ley de 1973, en el primer párrafo, aumentó el número de miembros de 5 a 7; suprimió la referencia a nombramientos iniciales; añadió la tercera oración; y, en el segundo párrafo, estableció que 4 miembros constituirían quórum.

Exposición de motivos.
Véase Leyes de Puerto Rico de:
Julio 2, 1991, Núm. 18.

Mayo 23, 1995, Núm. 47.

Contrarreferencias. Adscripción de la Autoridad, véase la nota de disposiciones especiales bajo la sec. 901 de este título.

ANOTACIONES

1. En general. Los poderes de la Autoridad de Edificios Públicos están investidos en los siete miembros que forman la Junta de Directores de la misma, uno de los cuales es el Administrador de Servicios Generales. que la preside. Op. Sec. Just. Núm. 3 de 1989.

El Presidente de la Junta de Directores de la Autoridad de Edificios Públicos no tiene mayor autoridad que los demás miembros que la forman para intervenir, dirigir o determinar asuntos de dicha Autoridad. Op. Sec. Just. Núm. 3 de 1989.

§ 905. Oficiales; bonos.

La Junta designará uno de sus miembros como Presidente y otro como Vicepresidente; Disponiéndose, que el término durante el cual estos miembros ocupen dichos puestos no podrá exceder del término durante el cual ocupen sus respectivos cargos como miembros de la Junta. La Junta nombrará un Secretario, un Tesorero, y aquellos otros oficiales que ella determine los cuales podrán ser miembros de la Junta.

La Junta además nombrará un Director Ejecutivo, quien no podrá ser miembro de la Junta, y el cual tendrá a su cargo la administración general de la Autoridad y ejercerá supervisión sobre todos los funcionarios, empleados y agentes de la misma. Además, ejercerá todos aquellos otros poderes y deberes que la Junta de Gobierno le asigne bajo el reglamento interno.

Antes de cualquiera emisión de bonos bajo las disposiciones de las secs. 901 a 917 de este título, el Secretario y el Tesorero y cada miembro de la Junta servirá una fianza en la suma que determinará la Junta, condicionado a la buena fe en el desempeño de sus deberes del cargo de Secretario o Tesorero, o miembro, según sea el caso, y servida por una compañía de fianzas autorizada para hacer negocios en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico como fiadora. Cada una de estas fianzas será sometida al Secretario de Justicia para su aprobación y al ser aprobadas serán archivadas en la oficina del Secretario de Estado antes de la emisión de los bonos por la

(c) 1995-1998 by the Department of State for the Commonwealth of Puerto Rico and LEXIS Law Publishing, a division of Reed Elsevier, Inc. and Reed Elsevier Properties. All Rights Reserved.

oficina legal 10/10/2012 8:40:20 AM Pag: 8 of 81 Proced#000.1

Autoridad. En todo momento después de la emisión de bonos por la Autoridad y mientras dichos bonos no hayan sido cancelados, el Secretario y el Tesorero y cada miembro mantendrán dicha fianza en completa actividad y vigencia. Todos los costos de dichas fianzas serán acarreados por la Autoridad.

(Junio 19, 1958, Núm. 56, p. 129, art. 4; Julio 2, 1991, Núm. 18, sec. 5.)

HISTORIAL

Enmiendas--1991. La ley de 1991 sustituyó "Autoridad" con "Junta" en seis lugares de esta sección; en el primer párrafo suprimió "de Presidente y Vicepresidente" después de "dichos puestos", y sustituyó "ninguno de los cuales tiene que ser miembro" con "los cuales podrán ser miembros", y añadió el segundo párrafo.

Exposición de motivos.
Véase Leyes de Puerto Rico de:
Julio 2, 1991, Núm. 18.

Contrarreferencias. Administrador de Servicios Generales será el Presidente de la Junta de Directores de la Autoridad, véanse el art. VII del Plan de Reorganización Núm. 2 de 1971, Ap. I del Título 3, y la sec. 933 del mismo título. Véase también Opinión del Secretario de Justicia de 29 de octubre de 1973 al Honorable Gobernador, relacionada con la composición actual de dicha Junta.

Adscripción de la Autoridad, véase la nota de disposiciones especiales bajo la sec. 901 de este título.

ANOTACIONES

Análisis
1. En general.
2. Gerente de la Construcción.

1. **En general.** [Para uso futuro.]

2. **Gerente de la Construcción.** El Gerente de Construcción es un agente de la Autoridad de Edificios Públicos con funciones delegadas por ésta con respecto al desarrollo de obras públicas gubernamentales, y cuya gestión está separada y es independiente de la práctica de cualquier profesión como la ingeniería y la arquitectura. Op. Sec. Just. Núm. 5 de 1974.

No hay requisito legal alguno que exija que el Gerente de Construcción de la Autoridad de Edificios Públicos sea de una profesión particular, siempre que se garantice que las gestiones particulares que bajo el Gerente se realicen estén en manos de los profesionales competentes que disponga la ley. Op. Sec. Just. Núm. 5 de 1974.

§ 906. Poderes.

La Autoridad tendrá poder:

(1) Para tener sucesión perpetua como corporación;

(2) para adoptar, alterar y usar un sello corporativo del cual se tomará conocimiento judicial;

(c) 1995-1998 by the Department of State for the Commonwealth of Puerto Rico and LEXIS Law Publishing, a division of Reed Elsevier, Inc. and Reed Elsevier Properties. All Rights Reserved.

oficina legal 10/10/2012 8:40:20 AM Pag: 9 of 81 Proced#000.1

(3) para tener completo dominio y supervisión sobre todas y cada una de sus propiedades y actividades incluyendo el poder de determinar el carácter y la necesidad de todos sus gastos, y el modo como los mismos deberán incurrirse, autorizarse y pagarse; y formular, adoptar, enmendar y derogar reglas y reglamentos para regir las normas de sus negocios en general y para ejercitar y desempeñar los poderes y deberes que por las secs. 901 a 917 de este título se le conceden e imponen: Disponiéndose, que nada de lo dispuesto en este inciso deberá interpretarse como una limitación de las facultades que al Contralor de Puerto Rico le conceden la Constitución y las leyes;

(4) para demandar y ser demandada, querellar y defenderse en todos los tribunales de justicia y organismos administrativos;

(5) para hacer contratos y formalizar todos los documentos que fueren necesarios o convenientes al ejercicio de cualesquiera de sus poderes;

(6) para adquirir cualquier clase de bienes y derechos sobre los mismos en cualquier forma legal, incluyendo sin limitación, adquisición por compra, bien sea por convenio o mediante el ejercicio del poder de expropiación forzosa, arrendamiento, manda, legado o donación y poseer, conservar, arrendar, usar y explotar cualesquiera empresas o parte de éstas.

A tales efectos, se declaran de utilidad pública todos los bienes muebles o inmuebles y todo derecho o interés sobre los mismos que la Autoridad considere necesario adquirir para llevar a cabo sus fines y propósitos, de modo que puedan ser expropiados a solicitud y para uso y beneficio de ésta sin sujeción al requisito de previa declaración de utilidad pública que disponen las secs. 2901 a 2913 del Título 32.

(b) Cuando el Gobernador estime necesario y conveniente que el título sobre los bienes y derechos así adquiridos o por adquirirse deba ser inscrito directamente a favor de la Autoridad, podrá así solicitarlo al tribunal en cualquier momento dentro del procedimiento de expropiación forzosa y éste así lo ordenará.

La Autoridad deberá anticipar los fondos necesarios y estimados como el valor de los bienes o derechos que se vayan a adquirir. Cualquier suma adicional a la consignada que el Tribunal Superior de Puerto Rico, Sala de Expropiaciones, fije mediante sentencia como la justa compensación a pagarse por la propiedad tomada o perjudicada para beneficio de la Autoridad, deberá ser pagada por la Autoridad o en su defecto por el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, pero la Autoridad estará obligada a reembolsarle tal diferencia. Una vez hecha la totalidad del reembolso, el título de la propiedad o derecho en cuestión será transferido a la Autoridad por orden del tribunal mediante constancia al efecto.

(7) Para preparar o hacer preparar planos, proyectos y presupuestos de coste para la construcción, reconstrucción, extensión, mejora, ampliación o reparación de cualquier propiedad, empresa o parte o partes de éstas, y de tiempo en tiempo, modificar tales planos, proyectos y presupuestos;

(c) 1995-1998 by the Department of State for the Commonwealth of Puerto Rico and LEXIS Law Publishing, a division of Reed Elsevier, Inc. and Reed Elsevier Properties. All Rights Reserved.

oficina legal 10/10/2012 8:40:20 AM Pag: 10 of 81 Proced#000.1

(8) para adquirir, poseer y usar en cualquier tiempo, en la forma indicada en el inciso (6) de esta sección, cualesquiera bienes muebles e inmuebles, o mixtos, sean éstos corpóreos o incorpóreos o cualquier interés sobre los mismos, que considere necesario o conveniente para realizar los fines de la Autoridad, y ceder o arrendar los mismos en todo o en parte en carácter de arrendadora, o permutar cualquier propiedad así adquirida o cualquier interés sobre la misma;

(9) para nombrar aquellos funcionarios, agentes y empleados, y conferirles aquellas facultades, imponerles aquellos deberes y fijarles, cambiarles y pagarles aquella compensación por sus servicios que la Autoridad determine; pero lo aquí dispuesto no autoriza la concesión de sueldos fuera de las normas establecidas o que se establezcan por la Asamblea Legislativa en cuanto al nivel máximo de sueldos por servicios prestados al Estado Libre Asociado de Puerto Rico;

(10) para tomar dinero a préstamo, hacer y emitir bonos de la Autoridad para cualquiera de sus fines corporativos, y garantizar el pago de sus bonos y de todas y cualesquiera de sus otras obligaciones mediante pignoración de todos o cualesquiera de sus rentas e ingresos;

(11) para hacer y emitir bonos con el propósito de consolidar, rembolsar, comprar, pagar o redimir cualesquiera bonos u obligaciones, emitidos o subrogados por ella, que estén en circulación; o cualesquiera bonos u obligaciones cuyo principal e intereses sean pagaderos en total o en parte de sus rentas;

(12) para aceptar u obtener aportaciones, préstamos, donaciones, seguros hipotecarios, o de otra clase, garantías, contratos, arrendamientos u otras transacciones de cualquier naturaleza para llevar a cabo cualesquiera de los deberes especificados bajo la sec. 903 de este título, con los Estados Unidos de América o con el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, o con cualquier agencia o subdivisión política de los mismos y cumplir con los requisitos incidentales a dicha ayuda o convenios y llevar a cabo las obligaciones y deberes que los mismos puedan imponer. En relación con la obtención de cualesquiera de dichas ayudas de los Estados Unidos de América, con respecto a cualquier proyecto de la Autoridad, ésta queda por la presente autorizada para actuar por y en representación del Estado Libre Asociado según se requiera bajo cualquier ley o reglamentación federal sobre el particular.

(13) Para vender o de otro modo disponer de cualquier propiedad inmueble, mueble o mixta, o de cualquier interés sobre las mismas, de acuerdo con los términos y condiciones que la Autoridad determine previa aprobación de la Junta de Directores;

(14) para entrar, previa notificación a sus dueños o poseedores, o a sus representantes, en cualesquiera terrenos, cuerpos de agua, o propiedad de cualquier otra naturaleza con el fin de hacer mensuras, sondeos y estudios;

(15) para contratar con cualquier departamento, agencia o funcionario estatal o con cualquier persona o entidad privada sobre la administración de cualesquiera propiedades o facilidades de la Autoridad y de acuerdo con los términos y condiciones que crea convenientes;

(c) 1995-1998 by the Department of State for the Commonwealth of Puerto Rico and LEXIS Law Publishing, a division of Reed Elsevier, Inc. and Reed Elsevier Properties. All Rights Reserved.

oficina legal 10/10/2012 8:40:20 AM Pag: 11 of 81 Proced#000.1

(16) para realizar todos los actos o convenios, acuerdos, contratos o transacciones necesarias o convenientes para llevar a efecto los poderes que se le confieren por las secs. 901 a 917 de este título o por cualquier otra ley de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico o del Congreso de los Estados Unidos: Disponiéndose, sin embargo, que la Autoridad no tendrá facultad alguna en ningún tiempo ni en ninguna forma para empeñar el crédito o el poder de imponer tributos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o de cualquiera de sus subdivisiones políticas; ni será el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, ni ninguna de sus subdivisiones políticas responsables del pago del principal de cualesquiera bonos emitidos por la Autoridad, o de los intereses sobre los mismos.

(17) No obstante lo dispuesto en las secs. 901 a 917 de este título, en el caso de venta o enajenación de instalaciones o facilidades de salud gubernamentales que sean propiedad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, dichas ventas o enajenaciones se regirán por las disposiciones de las secs. 3301 a 3325 del Título 24, conocida como "Ley para Reglamentar el Proceso de Privatización de las Instalaciones de Salud Gubernamentales".

(Junio 19, 1958, Núm. 56, p. 129, art. 5; Junio 13, 1961, Núm. 51, p. 93, sec. 2; Julio 14, 1973, Núm. 6, p. 848, art. 4; Abril 7, 1978, Núm. 6, p. 25; Julio 6, 1997, Núm. 31, sec. 22.)

HISTORIAL

Codificación. Según enmendado, el inciso (6) de esta sección no tiene cláusula (a).

Enmiendas--1997 Inciso (17): La ley de 1997 añadió este inciso.

Enmiendas--1978. Inciso (6): La ley de 1978 añadió el segundo párrafo y la cláusula (b).

Enmiendas--1973. Inciso (12): La ley de 1973 enmendó este inciso en términos generales.

Enmiendas--1961. Inciso (13): La ley de 1961 añadió a este inciso la disposición relativa a la aprobación previa de la Junta de Directores.

Exposición de motivos.
Véase Leyes de Puerto Rico de:
Julio 6, 1997, Núm. 31.

Disposiciones especiales. Adscripción de la Autoridad, véase la nota de disposiciones especiales bajo la sec. 901 de este título.

Contrarreferencias. Registro de contratos, mantenimiento, remisión de una copia del contrato a la Oficina del Contralor, véase la sec. 97 del Título 2.

Venta directa de propiedad excedente de utilidad agrícola a agricultores *bona fide,* normas, véase la sec. 1954 del Título 5.

ANOTACIONES

1. En general. La Autoridad de Edificios Públicos es una agencia cuyo funcionamiento está dirigido a ofrecer servicios gubernamentales y, aunque de la gestión general de la Autoridad, ésta puede arrendar a

(c) 1995-1998 by the Department of State for the Commonwealth of Puerto Rico and LEXIS Law Publishing, a division of Reed Elsevier, Inc. and Reed Elsevier Properties. All Rights Reserved.

oficina legal 10/10/2012 8:40:20 AM Pag: 12 of 81 Proced#000.1

personas y entidades privadas el uso de espacio que no se necesite para oficinas gubernamentales; este hecho, por sí sólo, no tendría el efecto de colocar a la Autoridad en el plano de una empresa o negocio lucrativo, pues esa autorización para arrendar a personas particulares viene a ser una medida secundaria. Op. Sec. Just. Núm. 9 de 1971.

§ 907. Bonos.

(a) Sujeto a las disposiciones de las secs. 581 a 595 del Título 7, los bonos de la Autoridad podrán autorizarse por resolución o resoluciones de los miembros de la Junta y podrán ser de las series, llevar la fecha o fechas, vencer en el plazo o los plazos que no excedan de cincuenta (50) años desde sus respectivas fechas de emisión, devengar intereses al tipo o tipos; podrán ser de la denominación o denominaciones, y en forma de bonos con cupones inscritos; podrán tener privilegios de inscripción o conversión, podrán otorgarse en la forma, ser pagaderos por los medios del pago y en el sitio o sitios, estar sujetos a los términos de redención, con o sin prima, podrán ser declarados vencidos o vencer en la fecha anterior a su vencimiento, podrán proveer para el remplazo de bonos mutilados, destruidos, robados o perdidos, podrán ser autenticados en cierta forma una vez cumplidas las condiciones, y podrán contener los demás términos y estipulaciones que provea dicha resolución o resoluciones. Los bonos podrán venderse pública o privadamente, al precio o precios que la Autoridad determine.

(b) Los bonos de la Autoridad que lleven las firmas de los funcionarios de la Autoridad y de los miembros de la Autoridad en ejercicio de sus cargos en la fecha de la firma de los mismos, serán válidos y constituirán obligaciones ineludibles, aun cuando antes de la entrega y pago de dichos bonos cualquiera o todos los funcionarios de la Autoridad o miembros de la Autoridad cuyas firmas o facsímil de las firmas aparezcan en aquéllos, hayan cesado como tales miembros de la Autoridad o funcionarios de la Autoridad. Cualquier resolución autorizando bonos podrá proveer que tales bonos mencionen el hecho de que se emiten de conformidad con las secs. 901 a 917 de este título, y cualquier bono que contenga esa mención, autorizada por una tal resolución, será concluyentemente considerado válido y emitido de acuerdo con las disposiciones de las secs. 901 a 917 de este título.

(c) Podrán emitirse bonos provisionales o interinos, recibos o certificados, antes de otorgarse y entregarse los bonos definitivos, en la forma y según las disposiciones que se provean en la resolución o resoluciones emitiendo los mismos.

(d) Cualquier resolución o resoluciones autorizando cualesquiera bonos podrá incluir disposiciones que sean parte del contrato con los tenedores de bonos en cuanto a:

(1) La disposición del total de las rentas brutas o netas e ingresos presentes o futuros de la Autoridad, incluyendo el comprometer todos o cualquier parte de los mismos para garantizar el pago de los bonos;

(2) la separación de reservas para fondos de amortización y reglamentación y disposición de los mismos;

(c) 1995-1998 by the Department of State for the Commonwealth of Puerto Rico and LEXIS Law Publishing, a division of Reed Elsevier, Inc. and Reed Elsevier Properties. All Rights Reserved.

oficina legal 10/10/2012 8:40:20 AM Pag: 13 of 81 Proced#000.1

(3) las limitaciones del derecho de la Autoridad para restringir y regular el uso de cualquier empresa o propiedad o parte de las mismas;

(4) las limitaciones con respecto a los fines para los cuales pueda aplicarse el producto de la venta de cualquier emisión de bonos que se haga entonces o en el futuro;

(5) las limitaciones relativas a la emisión de bonos adicionales;

(6) al procedimiento por el cual puedan enmendarse o abrogarse los términos de cualquier resolución autorizando bonos, o de cualquier otro contrato con los tenedores de bonos; y en cuanto al montante de los bonos cuyos tenedores deban dar su consentimiento al efecto, así como la forma en que haya de darse dicho consentimiento;

(7) la clase y cuantía del seguro que debe mantener la Autoridad sobre sus empresas y propiedades, y el uso y disposición del dinero del seguro;

(8) comprometiéndose a no gravar o comprometer en todo o en parte los ingresos, rentas o propiedad de la Autoridad a los cuales pueda tener derecho o en relación a cuyos ingresos pueda surgir tal derecho en el futuro;

(9) los casos de incumplimiento y los términos y condiciones por los cuales cualquiera o todos los bonos quedarán vencidos o puedan declararse vencidos antes de las fechas especificadas de su vencimiento, y en cuanto a los términos y condiciones por los cuales dicha declaración y sus consecuencias puedan renunciarse;

(10) los derechos, responsabilidades, poderes y deberes a ejercerse en casos de violación por la Autoridad de cualquiera de sus compromisos u obligaciones;

(11) investir a uno o más fiduciarios con el derecho de hacer cumplir cualesquiera estipulaciones convenidas para asegurar, pagar, o en relación con, los bonos, en cuanto a los poderes y deberes de cada fiduciario y a la limitación de la responsabilidad de los mismos, y en cuanto a los términos y condiciones en que los tenedores de bonos o de cualquier proporción o porcentaje de los mismos, puedan obligar a cumplir cualquier convenio hecho de acuerdo con las secs. 901 a 917 de este título, o los deberes impuestos por la presente;

(12) otros actos y cosas que no estén en pugna con este Capítulo, que puedan ser necesarios o convenientes para garantizar los bonos, o que tiendan a hacer los bonos más negociables.

(e) Los bonos autorizados por las secs. 901 a 917 de este título seran negociables de acuerdo con el significado y para todos los propósitos de la Ley Uniforme de Instrumentos Negociables en vigor en Puerto Rico, Título 19.

(f) Ni los miembros de la Autoridad ni ninguna persona que otorgue los bonos serán responsables personalmente de los mismos a los tenedores de los mismos o a terceras personas, ni estarán sujetos a responsabilidad civil alguna por razón de la emisión de dichos bonos.

(c) 1995-1998 by the Department of State for the Commonwealth of Puerto Rico and LEXIS Law Publishing, a division of Reed Elsevier, Inc. and Reed Elsevier Properties. All Rights Reserved.

oficina legal 10/10/2012 8:40:20 AM Pag: 14 of 81 Proced#000.1

La Autoridad queda facultada para comprar, con cualesquiera fondos disponibles al efecto, cualesquiera bonos en circulación emitidos o asumidos por ella, a un precio que no exceda del montante del principal o del precio de redención de los mismos, más los intereses acumulados. Todos los bonos así comprados se cancelarán.

(Junio 19, 1958, Núm. 56, p. 129, art. 6, ef. Junio 19, 1958.)

HISTORIAL

Disposiciones especiales. Adscripción de la Autoridad, véase la nota de disposiciones especiales bajo la sec. 901 de este título.

Contrarreferencias. Interés máximo y precio mínimo de venta de bonos, pagarés y otras obligaciones, véase la sec. 56 del Título 13.

§ 907a. Bonos - Garantía por el Estado Libre Asociado; reserva reembolsable.

El Estado Libre Asociado de Puerto Rico por la presente garantiza el pago del principal e interés de bonos en circulación en cualquier momento dado, en la suma total de principal que no exceda de mil quinientos millones de dólares ($1,500,000,000), a dos mil cien millones (2,100,000,000) de dólares, emitidos de vez en cuando por la Autoridad de Edificios Públicos para cualesquiera de sus propósitos autorizados por este Capítulo. Los bonos a los cuales esta garantía será de aplicación serán aquéllos especificados por la Autoridad y una declaración de tal garantía se expondrá en la faz de tales bonos. Si en cualquier momento las rentas o ingresos y cualesquiera otros dineros de la Autoridad que estén empeñados para el pago del principal y los intereses de tales bonos no fueren suficientes para el pago de tal principal o intereses a su vencimiento, ni para mantener el fondo de reservas para los bonos que la Autoridad se haya comprometido a mantener, el Secretario de Hacienda retirará de cualesquiera fondos disponibles en el Tesoro de Puerto Rico aquellas sumas que sean necesarias para cubrir la deficiencia en la suma requerida para el pago de tal principal e interés y para resarcir dicho fondo de reserva al máximo requerido acordado por la Autoridad y ordenará que las sumas así retiradas sean aplicadas a tal pago y propósito.

Para los propósitos de esta sección, no se consideran como en circulación aquellos bonos bajo las disposiciones de la resolución o resoluciones mediante las cuales éstos fueron emitidos. Para efectuar los pagos descritos en el párrafo anterior, la buena fe y el crédito del Estado Libre Asociado quedan por la presente empeñados.

(Abril 11, 1968, Núm. 17, p. 28; Mayo 30, 1970, Núm. 89, p. 248, sec. 2; Junio 23, 1971, Núm. 72, p. 226, sec. 2; Mayo 1, 1973, Núm. 13, p. 51; Agosto 9, 1974, Núm. 19, Parte 2, p. 692, sec. 2; Marzo 19, 1979, Núm. 27, p. 65, sec. 2; Mayo 27, 1981, Núm. 1, p. 73, sec. 2; Julio 3, 1986, Núm. 69, p. 238, sec. 2; Julio 14, 1989, Núm. 21, p. 87, sec. 2; Julio 12, 1993, Núm. 23, art. 2; Julio 25, 1996, Núm. 75, art. 2.)

HISTORIAL

Codificación. Esta sección fue aprobada independientemente de la Ley de Junio 19, 1958, Núm. 56, p. 129, secs. 901 a 917 de este título.

(c) 1995-1998 by the Department of State for the Commonwealth of Puerto Rico and LEXIS Law Publishing, a division of Reed Elsevier, Inc. and Reed Elsevier Properties. All Rights Reserved.

oficina legal 10/10/2012 8:40:20 AM Pag: 15 of 81 Proced#000.1

Enmiendas--1996. Primer párrafo: La ley de 1996 añadió la frase "a dos mil cien millones de dólares ($2,100,000,000)" después de la cifra de ($1,500,000,000) al principio de la primera oración de este párrafo.

Segundo párrafo: La ley de 1996 enmendó este párrafo en términos generales.

Enmiendas--1993. La ley de 1993 sustituyó "mil doscientos millones de dólares ($1,200,000,000)" con "mil quinientos millones de dólares ($1,500,000,000)" en la primera oración de esta sección.

Enmiendas--1989. La ley de 1989 sustituyó "ochocientos cincuenta" con "mil doscientos" y ajustó la cifra en guarismos.

Enmiendas--1986. La ley de 1986 sustituyó $650 millones con $850 millones y separó la última oración en párrafo aparte.

Enmiendas--1981. La ley de 1981 sustituyó $450 millones con $650 millones en la primera oración, omitió la frase "aquellos bonos que no se consideren en circulación" en la penúltima oración anterior, y fundió ésta con la anterior última, que comenzaba "Para efectuar tales pagos" para formar una sola.

Enmiendas--1979. La ley de 1979 sustituyó $300 millones con $450 millones y enmendó la sección en términos generales.

Enmiendas--1974. La ley de 1974 sustituyó $150 millones con $300 millones y formó un segundo párrafo con la anterior última oración.

Enmiendas--1973. La ley de 1973 sustituyó $100 millones con $150 millones.

Enmiendas--1971. La ley de 1971 sustituyó $70 millones con $100 millones.

Enmiendas--1970. La ley de 1970 sustituyó $27 millones con $70 millones.

Exposición de motivos.

Véase Leyes de Puerto Rico de:

Agosto 9, 1974, Núm. 19, Parte 2, p. 692.

Marzo 19, 1979, Núm. 27, p. 65.

Mayo 27, 1981, Núm. 1, p. 73.

Julio 3, 1986. Núm. 69, p. 238.

Julio 14, 1989, Núm. 21, p. 87.

Julio 12, 1993, Núm. 23.

Julio 25, 1996, Núm. 75.

Título. El art. 1 de la Ley de Julio 25, 1996, Núm. 75, dispone: "Para disponer en cuanto a la garantía del pago de principal e intereses por el Estado Libre Asociado de Puerto Rico de bonos de cualquier clase que no excedan de mil quinientos millones de dólares ($1,500,000,000) a dos mil cien millones (2,100,000,000) de dólares a ser emitidos y/o que estén en circulación por la Autoridad de Edificios Públicos para ser utilizados para cualesquiera de los propósitos de dicha Autoridad; para que dicha Autoridad mantenga una reserva que sea reembolsable por el Secretario de Hacienda y para extender dicha garantía para que cubra las primas e intereses acumulados en relación con dichos bonos."

(c) 1995-1998 by the Department of State for the Commonwealth of Puerto Rico and LEXIS Law Publishing, a division of Reed Elsevier, Inc. and Reed Elsevier Properties. All Rights Reserved.

oficina legal 10/10/2012 8:40:20 AM Pag: 16 of 81 Proced#000.1

La Ley Núm. 23 de Julio 12, 1993 enmendó el título largo de la Ley Núm. 17 de 11 de abril de 1968 para aumentar la garantía del pago de principal e intereses.

La sec. 1 de la Ley de Julio 3, 1986, Núm. 69, p. 238, y la sec. 1 de la Ley de Julio 14, 1989, Núm. 21, p. 87 enmendaron el título largo de la Ley de Abril 11, 1968, Núm. 17, p. 28, que constituye esta sección.

La sec. 1 de la Ley de Mayo 30, 1970, Núm. 89, p. 248, enmendó el título de la Ley de Abril 11, 1968, Núm. 17, p. 28, para aumentar el principal de $27 millones a $70 millones. La sec. 1 de la Ley de Junio 23, 1971, Núm. 72, p. 226, enmendó dicho título para aumentar el principal de $70 a $100 millones. La sec. 1 de la Ley Mayo 1, 1973, Núm. 13, p. 51, aumentó el principal de $100 a $150 millones. La sec. 2 de la Ley de Agosto 9, 1974, Núm. 19, Parte 2, p. 692, aumentó el principal de $150 a $300 millones. La sec. 1 de la Ley de Marzo 19, 1979, Núm. 27, p. 65, aumentó el principal de $300 a $450 millones. La sec. 1 de la Ley de Mayo 27, 1981, Núm. 1, p. 73, aumentó el principal de $450 a $650 millones.

Disposiciones especiales. Adscripción de la Autoridad, véase la nota de disposiciones especiales bajo la sec. 901 de este título.

§ 908. Inversiones.

Los bonos de la Autoridad serán inversiones legales y podrán aceptarse como garantías para todo fondo de fideicomiso, especial o público y cuya inversión o depósito esté bajo la autoridad o el dominio del Gobierno del Estado Libre Asociado o de cualquier funcionario o funcionarios de éste.

(Junio 19, 1958, Núm. 56, p. 129, art. 7, ef. Junio 19, 1958.)

HISTORIAL

Contrarreferencias. Adscripción de la Autoridad, véase la nota de disposiciones especiales bajo la sec. 901 de este título.

§ 909. Exención contributiva.

Con el propósito de facilitar a la Autoridad la gestión de fondos y permitir realizar sus fines corporativos, los bienes, propiedades y los bonos emitidos por la Autoridad y las rentas que de ellos se devenguen, estarán y permanecerán en todo tiempo exentos de contribución. Igualmente estará exenta la Autoridad del pago de contribuciones sobre los ingresos derivados de sus propiedades, empresas o cualquiera otra actividad, así como de los impuestos sobre artículos de uso y consumo de su propiedad introducidos en Puerto Rico o adquiridos por ella en cualquier forma.

(Junio 19, 1958, Núm. 56, p. 129, art. 8; Mayo 1, 1968, Núm. 29, p. 48, ef. Mayo 1, 1968.)

HISTORIAL

Enmiendas--1968. La ley de 1968 añadió la segunda oración.

Contrarreferencias. Adscripción de la Autoridad, véase la nota de disposiciones especiales bajo la sec. 901 de este título.

(c) 1995-1998 by the Department of State for the Commonwealth of Puerto Rico and LEXIS Law Publishing, a division of Reed Elsevier, Inc. and Reed Elsevier Properties. All Rights Reserved.

oficina legal 10/10/2012 8:40:20 AM Pag: 17 of 81 Proced#000.1

§ 910. Compromiso de no alterar derechos de la Autoridad.

El Estado Libre Asociado se compromete por la presente y acuerda con cualquier persona, firma, corporación, o agencia federal o del Estado Libre Asociado, que suscriba o adquiera bonos y otras obligaciones de la Autoridad, a no limitar ni alterar los derechos o poderes que por la presente se confieren a la Autoridad, hasta tanto dichos bonos, de cualquier fecha que sean, conjuntamente con los intereses sobre los mismos, queden totalmente solventados y retirados.

(Junio 19, 1958, Núm. 56, p. 129, art. 9, ef. Junio 19, 1958.)

HISTORIAL

Referencias en el texto. El término "la presente" se refiere a la Ley de Junio 19, 1958, p. 129, según enmendada, que constituye este subcapítulo.

Contrarreferencias. Adscripción de la Autoridad, véase la nota de disposiciones especiales bajo la sec. 901 de este título.

§ 911. Personal.

El personal de la Autoridad estará incluido en el servicio exento, en consonancia con las disposiciones de la Ley Núm. 345, aprobada el 12 de Mayo de 1947, conocida como Ley de Personal, según ha sido enmendada. Para la administración de dicho personal la Autoridad deberá, en consulta con el Director de la Oficina de Personal, prescribir normas y reglamentos conducentes a un plan análogo al que rige para los empleados del Gobierno Estadual al amparo de las leyes de personal de Puerto Rico, en tanto la Autoridad lo estime compatible con sus mejores intereses.

(Junio 19, 1958, Núm. 56, p. 129, art. 10, ef. Junio 19, 1958.)

HISTORIAL

Referencias en el texto. La Ley Núm. 345, aprobada el 12 de mayo de 1947, conocida como Ley de Personal, según ha sido enmendada, mencionada en el texto, que establecía entre otras cosas la Oficina de Personal y el "servicio exento" también mencionados, anteriores secs. 641 a 678 del Título 3, fue derogada por la sec. 10.2 de la Ley de Octubre 14, 1975, Núm. 5, p. 800.

Disposiciones similares vigentes, véanse las secs. 1301 a 1431 del Título 3.

Contrarreferencias. Adscripción de la Autoridad, véase la nota de disposiciones especiales bajo la sec. 901 de este título.

ANOTACIONES

Análisis

1. En general.
2. Madres obreras.
3. Vacaciones.

(c) 1995-1998 by the Department of State for the Commonwealth of Puerto Rico and LEXIS Law Publishing, a division of Reed Elsevier, Inc. and Reed Elsevier Properties. All Rights Reserved.

oficina legal 10/10/2012 8:40:20 AM Pag: 18 of 81 Proced#000.1

1. **En general.** Existe base legal razonable para sostener que la Ley Núm. 379 de 15 de mayo de 1948, según enmendada, no es aplicable a los empleados regulares e irregulares de la Autoridad de Edificios Públicos, por no ser ésta una agencia o instrumentalidad que se dedique a "empresas agrícolas, industriales, comerciales o de servicio público" dentro de la connotación de dichos términos según se usan en el art. 16 de dicha ley. Op. Sec. Just. Núm. 9 de 1971.

2. **Madres obreras.** Las disposiciones de la Ley Núm. 3 de 13 de marzo de 1942 - y en consecuencia, las disposiciones de la Ley Núm. 39 de 19 de junio de 1969, enmendatoria de la Ley Núm. 3 - que se refieren a protección de madres obreras grávidas, no se aplican a las empleadas de la Autoridad de Edificios Públicos; dichas empleadas gozan de la protección que les ofrece el Reglamento de Personal de esa Autoridad. Op. Sec. Just. Núm. 12 de 1972.

La Ley Núm. 3 de 13 de marzo de 1942, según enmendada por la Ley Núm. 39 de 19 de junio de 1969, se aplica a las madres obreras que trabajan en cualquier oficina, establecimiento comercial o industrial, o empresa de servicio público que es aplicable por lo general a empresas que se dedican a prestar algún servicio de interés público a la comunidad, tales como el servicio de agua, alumbrado, telégrafo o teléfono, transportación, etc., y en vista de que la Autoridad de Edificios Públicos se dedica primordialmente a prestar servicios al Gobierno, y no servicios del tipo indicado a la comunidad en general, lógico es concluir que la Ley Núm. 3, según enmendada, no se aplica a las empleadas de dicha Autoridad. Op. Sec. Just. Núm. 12 de 1972.

3. **Vacaciones.** Es obligación en ley de la Compañía de Fomento Industrial el aceptar y acreditar las vacaciones de un empleado trasladado a ésta que trabajaba anteriormente para la Autoridad de Edificios, si efectivamente se trata de un traslado. A ese efecto, la Autoridad de Edificios debe certificar esas vacaciones acumuladas a fin de que dicha Compañía acepte y acredite las mismas. Op. Sec. Just. Núm. 21 de 1974.

§ 912. Gastos; dietas.

Los miembros, oficiales, y empleados de la Autoridad tendrán derecho a rembolso de gastos de viaje, o en su lugar a las dietas correspondientes que sean autorizadas o aprobadas de acuerdo con los reglamentos de la Autoridad.

(Junio 19, 1958, Núm. 56, p. 129, art. 11, ef. Junio 19, 1958.)

HISTORIAL

Contrarreferencias. Adscripción de la Autoridad, véase la nota de disposiciones especiales bajo la sec. 901 de este título.

§ 913. Conflicto de intereses.

No podrá desempeñar un cargo ejecutivo en la Autoridad ninguna persona que tenga interés económico substancial, directo o indirecto, en alguna empresa privada con la cual la Autoridad celebre contratos o realice transacciones de cualquier índole.

(Junio 19, 1958, Núm. 56, p. 129, art. 12, ef. Junio 19, 1958.)

HISTORIAL

(c) 1995-1998 by the Department of State for the Commonwealth of Puerto Rico and LEXIS Law Publishing, a division of Reed Elsevier, inc. and Reed Elsevier Properties. All Rights Reserved.

oficina legal 10/10/2012 8:40:20 AM Pag: 19 of 81 Proced#000.1

Contrarreferencias. Adscripción de la Autoridad, véase la nota de disposiciones especiales bajo la sec. 901 de este título.

§ 914. Depósito de fondos.

Todos los dineros de la Autoridad se depositarán con depositarios reconocidos para los fondos del Gobierno Estadual, pero se mantendrán en cuenta o cuentas separadas inscritas a nombre de la Autoridad.

(Junio 19, 1958, Núm. 56, p. 129, art. 13, ef. Junio 19, 1958.)

HISTORIAL

Contrarreferencias. Adscripción de la Autoridad, véase la nota de disposiciones especiales bajo la sec. 901 de este título.

§ 915. Informe anual.

La Autoridad someterá a la Asamblea Legislativa y al Gobernador un informe anual cubriendo todas sus actividades y negocios en el año económico precedente.

(Junio 19, 1958, Núm. 56, p. 129, art. 14, ef. Junio 19, 1958.)

HISTORIAL

Contrarreferencias. Adscripción de la Autoridad, véase la nota de disposiciones especiales bajo la sec. 901 de este título.

§ 916. Contratos de arrendamiento.

Cualquier departamento, agencia, instrumentalidad o municipio del Estado Libre Asociado, mediante resolución o ley, o actuando por y a través de su Secretario, Director o Jefe Ejecutivo podrá comprometerse mediante contrato o contratos con la Autoridad para el arrendamiento total o parcial de cualesquiera escuelas, "Facilidades de Salud y Bienestar Social", oficinas, cuartel, tribunal, almacén, taller o cualesquiera otras facilidades físicas perteneciente[s] a y operado[s] por la Autoridad o por espacios o servicios a ser rendidos por cualquier organismo gubernamental en relación con los mismos. Tal contrato o contratos podrán contener aquellos términos y condiciones que de mutuo acuerdo se estipulen entre la Autoridad y dicho departamento, agencia, instrumentalidad o municipio; Disponiéndose, sin embargo, que ninguno de dichos contratos será por un término mayor de cuarenta (40) años desde la fecha de su efectividad. La renta a ser pagada a la Autoridad bajo cualesquiera de dichos contratos será una renta razonable y suficiente, tomando en consideración las cantidades que necesite la Autoridad para (i) pagar los intereses, principal y requerimientos de amortización de los bonos emitidos por la Autoridad para financiar dicho edificio y proveer para una reserva para dichos propósitos, y (ii) pagar los gastos de operación y mantenimiento de tal edificio incluyendo una cantidad

(c) 1995-1998 by the Department of State for the Commonwealth of Puerto Rico and LEXIS Law Publishing, a division of Reed Elsevier, Inc. and Reed Elsevier Properties. All Rights Reserved.

oficina legal 10/10/2012 8:40:20 AM Pag: 20 of 81 Proced#000.1

proporcional razonable para atender los gastos administrativos de la Autoridad, el costo de reponer equipo y otros gastos de operación y mantenimiento que no ocurren anualmente y para proveer una reserva para dichos propósitos. El monto de dicha renta estará sujeto a la aprobación del Gobernador de Puerto Rico o del funcionario designado por él para tales fines. Cualquier departamento, agencia, instrumentalidad o municipio del Estado Libre Asociado queda por la presente autorizado con la aprobación del Gobernador de Puerto Rico o el funcionario designado por él para tales fines a llevar a cabo y ejecutar cualesquiera y todos los actos, acuerdos, estipulaciones, contratos y transacciones que sean necesarios, convenientes o deseables para llevar a cabo y ejecutar cada contrato y proveer para el pago o satisfacción de cualquier obligación de dicho departamento, agencia, instrumentalidad o municipio. Todo contrato será válido y obligatorio para el departamento, agencia, instrumentalidad o municipio del Estado Libre Asociado. Todas o cualquier parte de las rentas pagaderas a la Autoridad bajo cualesquiera de dichos contratos pueden ser comprometidas por la Autoridad para el pago del principal e intereses de cualesquiera bonos emitidos por la Autoridad.

Para los propósitos de este subcapítulo la palabra "departamento" significará cualquier departamento ejecutivo creado por o a tenor con el Artículo IV, Sección 6, de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y cualquier otro organismo gubernamental creado por ley de la Legislatura y que depende principalmente de asignaciones de fondos por la Legislatura para sufragar sus gastos de operaciones.

La buena fe y el crédito del Estado Libre Asociado quedan por la presente comprometidos al pago de las rentas bajo cualquier contrato de arrendamiento celebrado a tenor con los términos de este subcapítulo con cualquier departamento del Estado Libre Asociado, y la buena fe y el crédito de cualquier municipio será comprometido para el pago de las rentas bajo cualquier contrato de arrendamiento celebrado a tenor con los términos de las secs. 901 a 917 de este título por o a nombre del municipio.

Si cualquier parte de las rentas a ser pagadas a la Autoridad en cualquier año fiscal, por cualquier agencia o instrumentalidad del Estado Libre Asociado, bajo los términos de cualquier contrato de arrendamiento celebrado a tenor con las disposiciones de este subcapítulo, no se pagare a su vencimiento, el Estado Libre Asociado adelantará a la Autoridad la parte de tales rentas sin pagar. Se ordena al Secretario de Hacienda a hacer cualesquiera de tales adelantos de cualesquiera fondos disponibles no comprometidos en el Tesoro de Puerto Rico, y la buena fe y el crédito del Estado Libre Asociado quedan por la presente comprometidos a que se harán los adelantos requeridos. Cualesquiera adelantos así hechos por el Estado Libre Asociado serán reembolsados al Estado Libre Asociado por la agencia o instrumentalidad a cuya cuenta dichos adelantos hayan sido hechos, de cualesquiera fondos de tal agencia o instrumentalidad disponibles después de efectuarse el pago de las rentas que entonces se le deben a la Autoridad y del pago de todos los otros gastos corrientes de operación de tal agencia o instrumentalidad.

Las rentas a ser pagadas a la Autoridad por cualquier municipio bajo los términos de cualquier contrato celebrado a tenor con las disposiciones de las secs. 901 a 917 de este título, serán descontadas periódicamente por el Secretario de Hacienda de las contribuciones sobre la

(c) 1995-1998 by the Department of State for the Commonwealth of Puerto Rico and LEXIS Law Publishing, a division of Reed Elsevier, Inc. and Reed Elsevier Properties. All Rights Reserved.

oficina legal 10/10/2012 8:40:20 AM Pag: 21 of 81 Proced#000.1

propiedad que recaude para el municipio correspondiente y dichas cantidades serán pagadas directamente a la Autoridad.

(Junio 19, 1958, Núm. 56, p. 129, art. 15; Junio 19, 1962, Núm. 51, p. 119; Diciembre 7, 1962, Núm. 1; Mayo 14, 1964, Núm. 27, p. 78; Junio 20, 1966, Núm. 79, p. 252, sec. 2; Mayo 6, 1968, Núm. 31, p. 50; Julio 14, 1973, Núm. 6, p. 848, art. 5; Julio 23, 1974, Núm. 228, Parte 2, p. 195, sec. 2, ef. Julio 23, 1974.)

HISTORIAL

Enmiendas—1974. La ley de 1974 sustituyó "facilidades relacionadas con el mismo" con "cualesquiera otras facilidades físicas" en la primera oración del primer párrafo, y añadió el quinto párrafo.

Enmiendas—1973. La ley de 1973 sustituyó "cualquier edificio de oficinas" con "cualesquiera escuelas, 'Facilidades de Salud y Bienestar Social', oficinas" en la primera oración.

Enmiendas—1968. La ley de 1968 varió los factores para calcular la renta y dispuso que su monto estaría sujeto a la aprobación del Gobernador.

Enmiendas—1966. La ley de 1966, en el primer párrafo, amplió el objeto de los contratos con la Autoridad a cuarteles, tribunales, almacenes y talleres, y aumentó el término máximo de los contratos de 30 a 40 años.

Enmiendas—1964. La ley de 1964 suprimió la limitación que fijaba que la renta anual no excedería del 12 por ciento anual del costo del edificio y en su lugar dispuso que la renta no excedería la suma de los siguientes factores: gastos de operaciones, intereses, principal y amortización de bonos emitidos y reserva anual; se añadió la disposición relacionada con la distribución de la renta entre los arrendatarios, el párrafo definiendo la palabra "departamento", y el párrafo relacionado con el adelanto de fondos para cubrir la parte de las rentas sin pagar a su vencimiento.

Enmiendas—1962. La Ley de Diciembre 7, 1962, Núm. 1, añadió la palabra "anual" para dejar establecido que el total de rentas que se pagarían a la Autoridad de Edificios Públicos "no excederán del 12 por ciento anual del costo del edificio".

La Ley de Junio 19, 1962, Núm. 51, enmendó esta sección en términos generales.

Exposición de motivos.

Véase Leyes de Puerto Rico de:

Julio 23, 1974, Núm. 228, Parte 2, p. 195.

Contrarreferencias. Adscripción de la Autoridad, véase la nota de disposiciones especiales bajo la sec. 901 de este título.

Arrendamiento de predios de terreno o aparcamientos pertenecientes a dependencias gubernamentales a compañías privadas, véanse las secs. 36 a 36e del Título 28.

Facilidades de salud y bienestar social, véanse las secs. 331 a 333p del Título 24.

Registro de contratos, mantenimiento, remisión de una copia del contrato a la Oficina del Contralor, véase la sec. 97 del Título 2.

ANOTACIONES

1. **En general.** El Fondo del Seguro del Estado no está expresamente exento por ley del

(c) 1995-1998 by the Department of State for the Commonwealth of Puerto Rico and LEXIS Law Publishing, a division of Reed Elsevier, Inc. and Reed Elsevier Properties. All Rights Reserved.

oficina legal 10/10/2012 8:40:20 AM Pag: 22 of 81 Proced#000.1

cumplimiento de lo dispuesto en esta sección. Op. Sec. Just. Núm. 20 de 1982.

§ 917. Injunctions.

No se expedirá ningún *injunction* para impedir la aplicación de las secs. 901 a 917 de este título o cualquier parte de las mismas.

(Junio 19, 1958, Núm. 56, p. 129, art. 16, ef. Junio 19, 1958.)

HISTORIAL

Contrarreferencias. Adscripción de la Autoridad, véase la nota de disposiciones especiales bajo la sec. 901 de este título.

SUBCAPITULO II
ADQUISICION DE BIENES Y DERECHOS POR LA AUTORIDAD

ANALISIS DE SECCIONES

931. Bienes o derechos; autorización al Estado Libre Asociado y a las agencias y municipalidades para vender o traspasar.
932. Aprobación y formalización - Estado Libre Asociado.
933. --Municipalidades.
934. --Exención de derechos.
935. Propiedad dedicada a fin específico.
936. Informe anual.

§ 931. Bienes o derechos; autorización al Estado Libre Asociado y a las agencias y municipalidades para vender o traspasar.

El Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sus agencias, instrumentalidades, autoridades y corporaciones públicas y subdivisiones políticas, incluyendo la municipalidad de San Juan, la isla de Culebra y demás municipios quedan por la presente expresamente autorizados a donar, vender, permutar o, en cualquier forma, traspasar a la Autoridad de Edificios Públicos, a solicitud de ésta, cualesquiera bienes muebles o inmuebles de su propiedad, o que adquieran en el futuro, y todo y cualquier derecho o interés que les corresponda sobre los mismos (incluyendo bienes ya destinados al uso público) cuando así lo justifique el interés público y sea conveniente o necesario para realizar los fines y propósitos de la Autoridad.

(Mayo 17, 1963, Núm. 25, p. 33, art. 1, ef. Mayo 17, 1963.)

HISTORIAL

Separabilidad. El art. 7 de la Ley de Mayo 17, 1963, Núm. 25, p. 33, dispone: "Si un tribunal declarase inconstitucional cualquier disposición de esta ley, dicho fallo no afectará el resto del estatuto.

Cláusula derogatoria. El art. 8 de la Ley de Mayo 17, 1963, Núm. 25, p. 33, dispone: "Toda ley o

(c) 1995-1998 by the Department of State for the Commonwealth of Puerto Rico and LEXIS Law Publishing, a division of Reed Elsevier, Inc. and Reed Elsevier Properties. All Rights Reserved.

oficina legal 10/10/2012 8:40:20 AM Pag: 23 of 81 Proced#000.1

parte de ley que se oponga a la presente queda por ésta derogada."

Contrarreferencias. Adscripción de la Autoridad, véase la nota de disposiciones especiales bajo la sec. 901 de este título.

§ 932. Aprobación y formalización - Estado Libre Asociado.

Los traspasos de bienes inmuebles propiedad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sus agencias, instrumentalidades, autoridades y corporaciones públicas y subdivisiones políticas, autorizadas por las secs. 931 a 936 de este título, se efectuarán con la aprobación del Gobernador o su representante y se formalizarán por el Secretario de Transportación y Obras Públicas, a nombre y en representación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, o por el jefe ejecutivo de la agencia, instrumentalidad o autoridad y corporación pública transmitente, según fuese el caso, y el Director Ejecutivo de la Autoridad de Edificios Públicos, de acuerdo con el procedimiento dispuesto en las secciones pertinentes 1 a 5 del Título 28.

(Mayo 17, 1963, Núm. 25, p. 33, art. 2; Plan de Reorg. Núm. 6 de 1971, ef. Enero 2, 1973.)

HISTORIAL

Codificación. "Secretario de Obras Públicas" fue sustituido con "Secretario de Transportación y Obras Públicas" a tenor con el Plan de Reorganización Núm. 6 de 1971. Véase el Ap. III del Título 3.

Contrarreferencias. Adscripción de la Autoridad, véase la nota de disposiciones especiales bajo la sec. 901 de este título.

§ 933. --Municipalidades.

Los traspasos de bienes inmuebles propiedad de los diversos municipios, incluyendo la municipalidad de San Juan y la isla de Culebra, autorizados por las secs. 931 a 936 de este título, se efectuarán con la aprobación de la Asamblea Municipal del municipio correspondiente y se formalizarán a virtud de escritura pública que otorgarán el Alcalde y el Director Ejecutivo de la Autoridad de Edificios Públicos.

(Mayo 17, 1963, Núm. 25, p. 33, art. 3, ef. Mayo 17, 1963.)

HISTORIAL

Contrarreferencias. Adscripción de la Autoridad, véase la nota de disposiciones especiales bajo la sec. 901 de este título.

§ 934. --Exención de derechos.

Los traspasos que se efectúen bajo las disposiciones de las secs. 931 a 936 de este título, incluyendo el otorgamiento de los documentos necesarios, la expedición de copias certificadas y su inscripción en los Registros de la Propiedad correspondientes, estarán exentos del pago de toda clase de derechos, contribuciones, aranceles e impuestos estatales o municipales.

(c) 1995-1998 by the Department of State for the Commonwealth of Puerto Rico and LEXIS Law Publishing, a division of Reed Elsevier, Inc. and Reed Elsevier Properties. All Rights Reserved.

oficina legal 10/10/2012 8:40:20 AM Pag: 24 of 81 Proced#000.1

(Mayo 17, 1963. Núm. 25, p. 33, art. 4, ef. Mayo 17, 1963.)

HISTORIAL

Contrarreferencias. Adscripción de la Autoridad, véase la nota de disposiciones especiales bajo la sec. 901 de este título.

§ 935. Propiedad dedicada a fin específico.

Las disposiciones de las secs. 931 a 936 de este título no se interpretarán en el sentido de autorizar el traspaso para otros fines de cualquier propiedad destinada a fines específicos a virtud de disposición expresa de la Asamblea Legislativa.

(Mayo 17, 1963, Núm. 25, p. 33, art. 5, ef. Mayo 17, 1963.)

HISTORIAL

Contrarreferencias. Adscripción de la Autoridad, véase la nota de disposiciones especiales bajo la sec. 901 de este título.

§ 936. Informe anual.

La Autoridad de Edificios Públicos someterá anualmente a la Asamblea Legislativa una relación de las propiedades adquiridas en virtud de la autorización aquí contenida, incluyendo la valoración de cada propiedad.

(Mayo 17, 1963, Núm. 25, p. 33, art. 6, ef. Mayo 17, 1963.)

HISTORIAL

Contrarreferencias. Adscripción de la Autoridad, véase la nota de disposiciones especiales bajo la sec. 901 de este título.

(c) 1995-1998 by the Department of State for the Commonwealth of Puerto Rico and LEXIS Law Publishing, a division of Reed Elsevier, Inc. and Reed Elsevier Properties. All Rights Reserved.

oficina legal 10/10/2012 8:40:20 AM Pag: 25 of 81 Proced#000.1

COMMONWEALTH OF PUERTO RICO
PUBLIC BUILDINGS AUTHORITY

* BY-LAWS *

I

PURPOSE

The purpose of these By-Laws is to govern generally the manner in which the business of the Authority may be conducted; and in which the powers and duties granted to and imposed upon it by law, may be exercised and performed; and to provide for the delegation by the Board of Directors (hereinafter called the Board) of some of the Authority's administrative powers and duties that the Board has deemed proper to delegate to the Authority's officers, agents or employees.

II

RESIDENCE

The residence, domicile, and principal office of the Authority shall be in the city of San Juan, Puerto Rico; and its business may be conducted, and offices for that purpose may be located, both in San Juan and elsewhere.

III

CORPORATE SEAL

The Board as such shall determine the design of the seal of the Authority, which shall contain the name "Autoridad de Edificios Públicos" and which shall remain under the custody of the Secretary of the Authority.

IV

BOARD OF DIRECTORS

A. The powers of the Authority shall be vested in and exercised by the Board in the manner and form described in Act Number 56 approved June 19, 1958 as subsequently amended.

B. The Board of Directors shall consist of seven (7) members who shall be appointed by the Governor of the Commonwealth of Puerto Rico with the advice and consent of the Senate and hold office in accordance with the terms of Act No. 56 referred to above.

C. The President of the Board shall be the Administrator of the General Services Administration (Act No. 164 approved June 1974).

D. The Board may exercise all such powers of the Authority and do all such lawful acts and things as are provided by the Authority's Organic Act, subject to the provisions of Law Number 56 of June 19, 1958 as subsequently amended.

E. The members of the Board shall not draw a salary from the Authority; but shall be compensated for any necessary, expenses incurred while engaged directly in functions or other official activity of the Authority. The Board may approve a per diem to each member of the Board who represents the public interest.

F. The powers vested on the members of the Board of Directors is non-delegable in nature.

G. Meetings

1. A monthly meeting of the Board of Directors shall be held at such time or times as shall be designated by the Board.

2. Additional meetings shall be held at the request in writing by any Board Member or by the Executive Director.

3. The Executive Director may attend the meetings of the Board but shall not be entitled to vote.

4. Four members shall constitute a quorum and all action of the Board shall be taken by not less than four of its members.

H. Place and Notice of Meetings

1. The meetings of the Board shall be held at the office of the Authority. With the consent of the Members of the Board, they may be held at any

oficina legal 10/10/2012 8:40:20 AM Pag: 27 of 81 Proced#000.1

Board. The Vicepresident shall substitute the President with all the powers inherent to said position, during his absence.

THE SECRETARY

The Secretary shall be appointed by the Board. As Secretary of the Authority he shall:

A. Keep the corporate minutes of the Authority, including all Resolutions of the Board, and orders of the Executive Director.

B. Have custody of the corporate seal, and affix it whenever necessary.

C. Be the special counsel of the Board, and also furnish advice or assistance to all the executive officers of the Authority and through them to all functional units of the Authority.

D. Attend to the giving and serving of all notices of the Authority.

E. In general, perform all the duties incidental to the office of the Secretary.

VI

EXECUTIVE OFFICERS

The executive officers of the Authority shall be the Executive Director, the Deputy Executive Director, the Secretary, the General Counsel, and the Controller.

1- THE EXECUTIVE DIRECTOR

A. The Executive Director shall be appointed by the Board, subject to the approval of the Governor of the Commonwealth of Puerto Rico, and holds office at the pleasure of the Board, at such compensation as the Board may determine.

B. The Executive Director shall be the Chief Executive Officer of the Authority; and, subject to the powers vested by law in the Board and to such restrictions, limitation, and directions as the Board may from time to time prescribe, shall have general care, management, supervision and direction of the

affairs of the Authority and all properties belonging to it. The Executive Director directs and supervises, and is responsible for the work of all divisions and offices of the Authority. He has the power and authority

1. To create, consolidate or eliminate functional units, as the exigencies of the Authority's administration may dictate; and to determine the functions of these units.
2. To establish, re-classify or eliminate positions, within the general classification policies and budgetary limitations approved by the Board, and according to the personnel policies in force.
3. To provide for the opening and closing of bank accounts and, in connection therewith, to designate banks both in Puerto Rico and outside of Puerto Rico to act as depositaries of funds of the Authority provided such depositaries qualify as such in accordance with prevailing law and regulations.
4. To appoint and discharge all executive officers and employees of the Authority, with the exception of the Secretary. In case of discharge of any or all executive officers as mentioned, previous notification shall be given to the Board of Directors, subject to rules and regulations prescribed by the Board.
5. To prescribe the duties and obligations of all of the Authority's employees and officers, other than the Executive Officers, whose duties have been assigned in these By-Laws, and to prescribe any additional duties and obligations to be performed by such Executive Officers.
6. To conduct collective bargaining and negotiate, in line with the general policies established by the Board, such labor agreements as are necessary; and to keep the Board currently informed of such negotiations.

7. To determine the compensation that should be paid to the Authority's officers and employees on the basis of classification, salary plans, and collective bargaining agreements negotiated with the unions with the advice and consent of the Board.

8. To sell, exchange, convey and/or dispose of, in any lawful manner (except by gift) any land, building or real property of the Authority, or any personal property of the Authority or interest in said property; and to acquire by purchase, exchange of property or any other lawful means, any land, building, real or personal property, or interest in said property, equipment, materials, supplies and services, personal or others, which he considers necessary for the Authority, and to lease or rent any land, building or other real property or interest thereon, machinery, equipment, materials and supplies belonging to the Authority, all according and subject to the policies established by the Board for the discharge and execution by the Executive Director of the powers mentioned herein.

9. To award bids and to enter into any and all kinds of construction contracts necessary to carry out the purposes of the Authority according to the Capital Improvement Program and policies approved by the Board of Directors.

10. To undertake surveys, studies and/or planning activities of any nature whatsoever with respect to any existing project of the Authority, or with respect to any project offered or proposed to the Authority; according to the policies established by the Board of Directors.

11. The Executive Director may prescribe and adopt such rules, regulations, and directives as shall be necessary and proper, and according to the policies established by the Board and authorized by law, for

the administration and the operation of the Authority, and for exercising the powers delegated to or vested in him by law, by these By-Laws, or by any and all resolutions or other actions of the Board of Directors.

12. To sign, execute and deliver, on behalf of the Authority, public deeds, contracts, agreements, commitments, undertakings, documents or instruments of any nature, that may be necessary for the discharge of his responsibilities.

13. To delegate any and all of the foregoing powers and/or any of the general powers and authority as Executive Director of the Authority, to any other executive officer or officers of the Authority, during his absence from duty by reason of illness, leave of absence, temporary disability, travel or any other cause, unless the Board shall otherwise provide. In addition, the Executive Director may, at any time, delegate to any other executive officer or officers of the Authority power to sign, execute and deliver in behalf and in the name of the Authority such contracts, deeds, or other instruments as may be necessary or required to carry out any transaction, business or other Authority activity previously approved and authorized by the Executive Director in accordance with the authority delegated to the latter by the Board of Directors either in accordance with these by-laws or by resolution or other determination in writing.

14. To exercise such other powers and duties as are necessary, proper or usually pertinent to the normal operation and maintenance of the business of the Authority.

15. The Executive Director shall report each month in writing to the Board the progress and condition of the operations of the Authority, including the most

important transactions concluded by the Executive Director; and shall render such additional reports as the Board may request from time to time.

16. The Executive Director shall submit to the Board of Directors and in turn the Board shall submit to the Legislature and to the Governor of Puerto Rico, as soon as practicable after the close of each fiscal year of the Commonwealth Government but prior to the end of the calendar year (1) a financial statement and complete report of the business of the Authority for the preceding fiscal year, and (2) a complete report on the status and progress of all its undertaking and activities since the date of its last such report. The Executive Director shall also submit to the Legislature and to the Governor of Puerto Rico, at such other times as may be required, official reports of its business and activities.

2- THE DEPUTY EXECUTIVE DIRECTOR

A. The Deputy Executive Director shall be appointed by the Executive Director of the Authority with the approval of the Board, and shall hold office at the pleasure of the Executive Director to whom he shall report directly. He shall be the general administrative executive officer of the Authority and as such, shall be responsible for:

1. The over-all supervision of the administrative matters and finances of the Authority, its functional units and operating projects.
2. The compliance throughout the whole organization with financial and administrative policies, programs, practices, and procedures.
3. The review of the Controller's budget proposals, and making of recommendations thereof to the executive Director.
4. Studying and making recommendations covering proposals to be submitted to the Board, the Executive

Director, or both, involving investments and financing and participation in any negotiation with respect thereto.

5. Paying particular attention to requirements for financing.

6. Participation in negotiations relative to financing of the Authority.

7. Shall act as Executive Director during the absence of same from duty by reason of illness, leave of absence, temporary disability, travel or any cause unless the Executive Director shall otherwise provide.

B. He shall perform such other duties and obligations as from time to time may be assigned to him by the Executive Director.

3- THE GENERAL COUNSEL

A. The General Counsel shall be appointed by the Executive Director of the Authority, with the approval of the Board, and shall hold office at the pleasure of the Executive Director, to whom he shall report directly. He shall be the chief consulting officer of the Authority in all legal matters and shall have general control of all matters of legal import concerning the Authority, and shall:

1. Furnish legal advice or assistance to all the Executive Officers of the Authority and through them to all functional units of the Authority.

2. Be responsible for the preparation and/or revision of all documents of a legal nature as well as all deeds for the acquisition or disposition by the Authority of real estate or personal property of any kind.

3. Represent the Authority as Counsel thereof in any lawsuit or administrative proceeding in which the Authority may be a party thereto, provided, however, that his exclusive responsibility in connection therewith, and with the approval of the Executive Director, may be delegated by him to any reputable

law firm or may be shared between him and any reputable law firm, in any case in which in his discretion he may deem necessary, convenient, or proper for the best interest of the Authority.

4. Act as "liaison officer" between the Authority and outside legal consultants.

5. Be responsible for the drafting of all such legislation which might be of interest to the Authority to sponsor.

6. In the event of inability of the Deputy Executive Director and the Controller, sign or countersign, as the case may be, all checks, bills of exchange, notes, drafts, acceptances, undertaking, or other instruments or orders for the payment of money of the Authority.

B. He shall do and perform such other duties and obligations as from time to time may be delegated to him by the Executive Director.

4. THE COMPTROLLER

A. The Controller shall be appointed by the Executive Director with the approval of the Board and shall hold office at the pleasure of the Executive Director, but he shall be under the Deputy Executive Director to whom he shall report directly. He shall be the head finance officer of the Authority and shall be in charge of the accounts of the Authority. As such he shall also:

1. Provide for the proper functioning of the internal phases of the organization and the observance of internal policies, practices, procedures and regulations.

2. Maintain the basic financial and property records and accounts of the Authority; pre-audit financial transactions.

3. Prepare monthly financial statements and such reports and make fiscal analyses as required.

4. Have responsibility for the preparation of current

operating and capital budgets.

5. Procure, ship, transfer and dispose of equipment, materials and supplies; recommend policies and procedural improvements in these matters.

6. Supervise control of property belonging to the Authority or under its possession or custody.

7. Promptly audit all payrolls, claims, accounts, disbursements and other pertinent documents and, if correct, approve them for payment.

B. He shall have custody of all funds and securities of the Authority and, as such, shall have authority to:

1. Execute, as first signatory, on behalf of the Authority, all checks evidencing disbursements of Authority's funds and all bills of exchange, promissory notes and other negotiable instruments of the Authority, as well as all receipts and vouchers for payments made by the Authority.

2. Endorse for collection and deposit all checks issued in favor of the Authority; endorse for collection all notes receivable and other evidences of indebtedness in favor of the Authority; and deposit the same, and all funds of the Authority on behalf of and to the credit of the Authority in such bank or banks, or other depositaries, as the Executive Director may designate; and endorse for transfer or assignment all checks issued in favor of the Authority which are not to be deposited in the Authority's bank accounts.

3. Make sure that all such deposits shall be protected by security equal in value to that required by the Secretary of the Treasury of Puerto Rico for deposit of commonwealth funds.

4. Develop and formulate plans and programs for the financing of the Authority.

5. Examine, analyze and make recommendations to the Deputy Executive Director for Administration on the

various investments and projects in which the Authority is considering participating.

C. Should the Controller disapprove any expenditure, he shall report the matter to the Executive Director through the Deputy Executive Director for whatever action may be necessary in the premises.

D. He shall do and perform such other duties and obligations as from time to time may be assigned to him by the Deputy Executive Director or by the Executive Director.

VII

DELEGATION OF AUTHORITY

Any of the executive officers and employees whose functions and powers have been define in the preceding paragraphs, shall have power from time to time to delegate to any of their assistants or subordinate employees anyone or more of the powers and authority conferred to them by these By-Laws, or which may have been conferred, or may be conferred to them in the future, by their immediate superiors, by the Executive Director, or by the Board. Such delegation of power or authority shall be made in writing by the delegating officer with the approval of the Executive Director, to the assistant or subordinate employee to whom such delegation is to be made; and the document shall contain a clear and specific definition of the powers or authority delegated therein, and of the nature, extent and limitations thereof.

VIII

ABSENT OFFICERS

Pending appointments, or in case of the temporary absence of any officer, or his inability to carry out the duties of his office, the powers thereof shall be exercised by such other officer or employee as may be designated by the Executive Director.

IX

FIDELITY BONDS

All officers, agents and employees charged with the collection,

custody or disbursement of any funds, property, or negotiable securities of the Authority, shall be required to give fidelity bonds, to be approved by the Controller, in such sum or sums as he shall from time to time prescribe; the surety thereon to be approved by him; and the premium thereof to be paid by the Authority.

X

BUDGETS

All operational expenditures, as well as capital investments, of the Authority shall be made under separate budgets, which must be submitted to the Board for approval, before the expiration of the previous fiscal year.

1. Pending approval of the budget for any fiscal year, the budget for the preceding year shall automatically be in force until the approval of the budget for the current year.
2. As to capital investments, information thereon relative to projects under consideration should be included as part of the budget to be submitted to the Board.
3. All petitions for funds to the Planning Board to be considered in the Six Year Economic Program and by the Bureau of the Budget according to the standing and applicable law and regulations, must have been previously submitted to the Board.

XI

PROJECTS

All projects for enterprises, which the Authority is to operate for its own account, shall be presented in writing to the Board for approval, together with a full report justifying the need for such operation, and including the recommendations of the Executive Director.

oficina legal 10/10/2012 8:40:20 AM Pag: 37 of 81 Proced#000.1

XII

FINANCING OF THE AUTHORITY

Projects for financing required by the Authority shall be presented in writing, together with a full report, including the recommendations of the Executive Director, to the Board for approval, except as the latter may otherwise provided with reference to particular types or classes of cases or circumstances or both.

XIII

AMENDMENTS

These By-Laws may be amended by resolution duly adopted at any meeting of the Board, provided that notice of intention to present such resolution shall be given in writing at least three days in advance of the meeting at which the motion to adopt such resolution is made.

Approved by the Board of Directors, in January 20, 1976.

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
AUTORIDAD DE EDIFICIOS PUBLICOS

REGLAMENTOS INTERNOS

I
PROPOSITO

El propósito de estos Reglamentos Internos es regular en forma general la manera en que se llevan a cabo los negocios de la Autoridad; y como los poderes y deberes otorgados o impuestos a la misma por Ley, pueden ser ejercidos y llevados a cabo; y proveer para la delegación por la Junta de Directores (de aquí en adelante la Junta) de algunos de los poderes y deberes administrativos de la Autoridad que la Junta estime pertinente delegar a los oficiales, agentes o empleados de la Autoridad.

II
RESIDENCIA

La residencia, domicilio y oficinas principales de la Autoridad será en la ciudad de San Juan, Puerto Rico; y sus negocios pueden llevarse a cabo, y sus oficinas para dicho propósito pueden estar ubicadas tanto en San Juan como en cualquier otro lugar.

III
SELLO CORPORATIVO

La Junta como tal determinará el diseño del sello de la Autoridad, que incluirá el nombre "Autoridad de Edificios Públicos" y permanecerá bajo la custodia del Secretario de la Autoridad.

IV
JUNTA DE DIRECTORES

A. Los poderes de la Autoridad serán ejercidos y otorgados a la Junta en la forma y manera descrita en la Ley

oficina legal 10/10/2012 8:40:20 AM Pag: 39 of 81 Proced#000.1

Número 56, aprobada el 19 de junio de 1958, según posteriormente enmendada.

B. La Junta de Directores consistirá de siete miembros que serán nombrados por el Gobernador del Estado Libre Asociado de Puerto Rico con el consejo y consentimiento del Senado que habrán de ejercer sus cargos de acuerdo con los términos de la Ley Núm. 56 anteriormente indicada.

C. El Presidente de la Junta será el Administrador de la Administración de Servicios Generales (Ley Núm. 164 aprobada en junio de 1974).

D La Junta podrá ejercer todos los poderes de la Autoridad y efectuar las actos y asuntos legales que puedan disponerse por la Ley Orgánica de la Autoridad, sujeto a las disposiciones de la Ley Núm. 56 del 19 de junio de 1958, según posteriormente enmendada.

E. Los miembros de la Junta no devengarán un salario de la Autoridad; pero serán compensados por cualquier gasto necesario incurrido mientras estén directamente dedicados a funciones u otras actividades oficiales de la Autoridad. La Junta puede aprobar una dieta para cada miembro de la Junta que represente un interés público.

F. Los poderes otorgados a los miembros de la Junta de Directores no podrán ser delegados.

G. <u>Reuniones</u>

1. Se celebrará una reunión mensual de la Junta de Directores en cualquier momento que la Junta así lo designe.
2. Reuniones adicionales se celebrarán a solicitud por escrito de cualquier Miembro de la Junta o por el Director Ejecutivo.
3. El Director Ejecutivo podrá asistir a las reuniones de la Junta pero no tendrá derecho a votar.

oficina legal 10/10/2012 8:40:20 AM Pag: 40 of 81 Proced#000.1

4. Cuatro miembros constituirán quórum y cualquier acción de la Junta deberá efectuarse por no menos de cuatro de sus miembros.

H. Lugar y Notificación de las Reuniones

1. Las reuniones de la Junta se celebrarán en las oficinas de la Autoridad. Con el consentimiento de los Miembros de la Junta, pueden celebrarse en cualquier otro lugar.

2. El Secretario de la Junta preparará y enviará una convocatoria de todas las reuniones regulares a los Miembros de la Junta de Directores y al Director Ejecutivo. Dicha convocatoria indicará la hora y lugar y propósito (Agenda) de dicha reunión. Dicha convocatoria se enviará por lo menos setentidos (72) horas antes de la fecha establecida para la reunión.

I. Minutas

Las minutas de cada reunión incluirán un récord de todas las acciones tomadas, pero no necesitan incluir las discusiones sobre las mismas. Copias de las mismas se enviarán a cada miembro, y si se envían por lo menos setentidos (72) horas antes de la próxima reunión, se considerarán aprobadas, a menos que se levanten objeciones antes o durante la próxima reunión.

V

OFICIALES DE LA JUNTA

PRESIDENTE

El Presidente presidirá todas las reuniones de la Junta, suscribirá todas las minutes de las reuniones de la Autoridad; deberá suscribir todos los documentos que de acuerdo con los Reglamentos Internos o las resoluciones de

oficina legal 10/10/2012 8:40:20 AM Pag: 41 of 81 Proced#000.1

la Junta deben llevar su firma y, en general, ejercerá todos los deberes incidentales a su posición y cualesquiera otros que le pueda asignar la Junta de Directores.

VICEPRESIDENTE

El Vicepresidente será nombrado por la Junta y deberá ser uno de sus miembros; deberá ejercer su cargo como Vicepresidente por el término de un año y hasta que su sucesor sea debidamente nombrado por la Junta. Dicho oficial puede ser reelecto a voluntad de la Junta.

SECRETARIO

El Secretario deberá ser nombrado por la Junta. Como Secretario de la Autoridad deberá:

A. Mantener las minutas corporativas de la Autoridad, incluyendo todas las Resoluciones de la Junta y las órdenes de su Director Ejecutivo.

B. Ser el custodio del sello corporativo, y fijará el mismo cuando fuere necesario.

C. Ser el consejero especial de la Junta y también proveer ayuda o asistencia a todos los oficiales ejecutivos de la Autoridad y a través de ellos a todas las unidades funcionales de la Autoridad.

D. Estar a cargo de remitir y enviar todas las notificaciones de la Autoridad.

E. En general, ejercer todos los deberes incidentales al cargo de Secretario.

VI

OFICIALES EJECUTIVOS

Los oficiales ejecutivos de la Autoridad serán el Director Ejecutivo, el Subdirector Ejecutivo, el Secretario, el Abogado Interno y el Contralor.

1- EL DIRECTOR EJECUTIVO

A. El Director Ejecutivo será nombrado por la Junta, sujeto a la aprobación del Gobernador del Estado Libre

oficina legal 10/10/2012 8:40:20 AM Pag: 42 of 81 Proced#000.1

Asociado de Puerto Rico y permanecerá como tal a voluntad de la Junta, por la compensación que la Junta pueda determinar.

B. El Director Ejecutivo será el Primer Oficial Ejecutivo de la Autoridad, y, sujeto a los poderes concedidos por ley a la Junta y a las restricciones, limitaciones y direcciones que la Junta podrá de tiempo en tiempo prescribir, estará a cargo del cuidado general, manejo, supervisión y dirección de los asuntos generales de la Autoridad y todas las propiedades que le pertenecen. El Director Ejecutivo dirije y supervisa y es responsable por el trabajo de todas las divisiones y oficinas de la Autoridad. Tiene el poder y la autoridad:

1. Para crear, consolidar, o eliminar unidades funcionales, según dictaminen las exigencias de la administración de la Autoridad; y determinar las funciones de dichas unidades.
2. Establecer, reclasificar o eliminar posiciones, dentro de la política de clasificación general y las limitaciones presupuestarias aprobadas por la Junta, y de acuerdo con las políticas de personal en vigor.
3. Proveer para la apertura y cierre de cuentas bancarias y, relacionado con esto, designar bancos tanto en Puerto Rico como fuera de Puerto Rico para actuar como depositarios de los fondos de la Autoridad siempre que dichos depositarios cualifiquen como tal de acuerdo con las leyes y reglamentos prevalecientes.
4. Nombrar y despedir todos los oficiales ejecutivos y empleados de la Autoridad, excepto por el Secretario. De ocurrir el despido de cualesquiera o todos los oficiales ejecutivos según se menciona, debe darsele notificación previa a la Junta de

oficina legal 10/10/2012 8:40:20 AM Pag: 43 of 81 Proced#000.1

Directores, sujeto a las reglas y reglamentos prescritos por la Junta.

5. Prescribir los deberes y obligaciones de todos los empleados y oficiales de la Junta, a excepción de los Oficiales Ejecutivos, cuyos deberes han sido asignados por este Reglamento Interno, y prescribir cualquier deber y obligación adicional a ser efectuado por dichos Oficiales Ejecutivos.

6. Efectuar negociación colectiva, y negociar, en armonía con la política general establecido por la Junta, los acuerdos laborales que sean necesarios; y mantener la Junta informada y al día de dichas negociaciones.

7. Determinar la compensación que se le debe pagar a los oficiales y empleados de la Autoridad a base de clasificación, planes de salarios, y convenios colectivos negociados con las uniones con el consejo y consentimiento de la Junta.

8. Vender, permutar, transmitir y/o disponer por cualquier medio legal (excepto donación) de cualquier terreno, edificación o propiedad inmueble de la Autoridad, o cualquier propiedad mueble de la Autoridad o interés en dicha propiedad; y adquirir por compra, permuta o cualquier otro medio legal, cualquier terreno, edificación, propiedad mueble o inmueble, o interés en dicha propiedad, equipo, materiales, suministros y servicios, personal o de otra índole, que considere necesario para la Autoridad, y arrendar o alquilar cualquier terreno, edificación u otra propiedad inmueble o interés sobre el mismo, maquinaria, equipo, materiales y suministros que pertenecen a la Autoridad, todo de acuerdo y sujeto a la política establecida por la

oficina legal 10/10/2012 8:40:20 AM Pag: 44 of 81 Proced#000.1

Junta para el descargo y ejecución por el Director Ejecutivo de los poderes aquí mencionados.

9. Para adjudicar subastas y otorgar todo y cualquier tipo de contrato de construcción necesarios para llevar a cabo los propósitos de la Autoridad de acuerdo con el Programa de Mejoras Capitales y las políticas aprobadas por la Junta de Directores.

10. Efectuar encuestas, estudios y/o planificar actividades de cualquier naturaleza relacionado con cualquier proyecto actual de la Autoridad o relacionado con cualquier proyecto ofrecido o propuesto a la Autoridad; de acuerdo con la política establecida por la Junta de Directores.

11. El Director Ejecutivo podrá prescribir y adoptar cualesquiera reglas, reglamentos y directrices que sean necesarias y adecuadas y de acuerdo con las políticas establecidas por la Junta y autorizadas por ley para la administración y operación de la Autoridad, y para ejercer los poderes delegados o concedidos por ley, por este Reglamento Interno o por cualquiera o todas las resoluciones u otras acciones de la Junta de Directores.

12. Firmar, otorgar y entregar en representación de la Autoridad, escrituras públicas, contratos, acuerdos, compromisos, negociaciones, documentos o instrumentos de cualquier naturaleza, que puedan ser necesarios para el descargo de sus responsabilidades.

13. Delegar todos y cualesquiera de los poderes antes mencionados y/o cualquiera de los poderes generales y autoridad como Director Ejecutivo de la Autoridad, a cualquier oficial u oficiales ejecutivos de la Autoridad, durante su ausencia por

oficina legal 10/10/2012 8:40:20 AM Pag: 45 of 81 Proced#000.1

motivo de enfermedad, licencia, incapacidad temporera, viaje o cualquier otra razón, a menos que la Junta provea lo contrario. Adicionalmente, el Director Ejecutivo podrá, en cualquier momento, delegar a cualquier otro oficial u oficiales ejecutivos de la Autoridad el poder de firmar, otorgar y entregar a nombre y en representación de la Autoridad los contratos, escrituras u otros documentos que sean necesarios o requeridos para llevar a cabo cualquier transacción, negocio u otra actividad de la Autoridad previamente aprobada y autorizada por el Director Ejecutivo de acuerdo con la autoridad delegada a este último por la Junta de Directores bien sea de acuerdo con estos reglamentos internos o mediante resolución u otra determinación por escrito.

14. Ejercer cualesquiera otros poderes y deberes que sean necesarios, adecuados o usualmente pertinentes al mantenimiento y operación normal de los negocios de la Autoridad.

15. El Director Ejecutivo deberá informar por escrito y mensualmente a la Junta el progreso y condición de las operaciones de la Autoridad, incluyendo las transacciones más importantes concluidas por el Director Ejecutivo; y deberá rendir cualquier otro informe que la Junta pueda de tiempo en tiempo requerir.

16. El Director Ejecutivo deberá enviarle a la Junta de Directores y a su vez la Junta deberá enviarle a la Legislatura y al Gobernador de Puerto Rico, tan pronto como sea posible después del cierre de cada año fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado pero antes del cierre del año calendario (1) un

oficina legal 10/10/2012 8:40:20 AM Pag: 46 of 81 Proced#000.1

estado financiero e informe completo de los negocios de la Autoridad para el año fiscal anterior, y (2) un informe completo del status y progreso de todos sus trabajos y actividades desde la fecha de su último informe. El Director Ejecutivo también someterá a la Legislatura y al Gobernador de Puerto Rico, en cualquier otro momento que pueda ser requerido, informes oficiales de sus negocios y actividades.

2- SUBDIRECTOR EJECUTIVO

A. El Subdirector Ejecutivo será nombrado por el Director Ejecutivo de la Autoridad con la aprobación de la Junta, y ocupará dicho puesto a solicitud del Director Ejecutivo a quien reportará directamente. Será el oficial ejecutivo administrativo general de la Autoridad y como tal será responsable por:

1. La supervisión general de los asuntos administrativos y las finanzas de la Autoridad, sus unidades funcionales y los proyectos operacionales.
2. El cumplimiento a través de toda la organización con la política, los programas, prácticas y procedimientos financieros y administrativos.
3. La revisión de las propuestas presupuestarias del Contralor y las recomendaciones sobre el mismo al Director Ejecutivo.
4. Estudiar y hacer recomendaciones cubriendo las propuestas a ser sometidas a la Junta, al Director Ejecutivo o a ambos, relacionados con las inversiones y el financiamiento y la participación en cualquier negociación relacionado con el mismo.
5. Prestar atención particular a los requerimientos de financiamiento.

oficina legal 10/10/2012 8:40:20 AM Pag: 47 of 81 Proced#000.1

6. Participar en negociaciones relacionadas con el financiamiento de la Autoridad.

7. Actuará como Director Ejecutivo durante la ausencia del mismo por motivo de enfermedad, licencia, incapacidad temporera, viaje o cualquier otra causa a menos que el Director Ejecutivo provea lo contrario.

B. Llevará a cabo cualesquiera otros deberes y obligaciones que de tiempo en tiempo le pueda asignar el Director Ejecutivo.

3- ABOGADO INTERNO

A. El Abogado Interno será nombrado por el Director Ejecutivo de la Autoridad, con la aprobación de la Junta, y ocupará dicha posición a voluntad del Director Ejecutivo, a quien habrá de reportar directamente. Será el oficial de orientación principal de la Autoridad en cualquier asunto legal y tendrá control general de todos los asuntos legales relacionados con la Autoridad y deberá:

1. Proveer consejo o asistencia legal a todos los Oficiales Ejecutivos de la Autoridad y a través de ellos a todas las unidades funcionales de la Autoridad.

2. Será responsable por la preparación y/o revisión de todos los documentos de una naturaleza legal así como de todas las escrituras para la adquisición o disposición por la Autoridad de cualquier propiedad inmueble o mueble de cualquier naturaleza.

3. Representará la Autoridad cómo el Abogado del mismo en cualquier demanda o procedimiento administrativo donde la Autoridad pueda ser una de las partes, disponiéndose, sin embargo, que su exclusiva responsabilidad relacionado con el mismo, y con la aprobación del Director Ejecutivo, puede delegarla

oficina legal 10/10/2012 8:40:20 AM Pag: 48 of 81 Proced#000.1

2. Mantendrá los récords financieros básicos y de propiedad y las cuentas de la Autoridad; preauditará transacciones financieras.
3. Preparará estados financieros mensuales y tales informes y efectuará el análisis fiscal requerido.
4. Tendrá responsabilidad para la preparación de presupuestos de operación y de capital.
5. Procurará, enviará, transferirá y dispondrá de equipo, materiales y suministros; recomendará mejoras en las políticas y procedimientos de estos asuntos.
6. Supervisará el control de la propiedad que le pertenece a la Autoridad o está bajo su posesión o custodia.
7. Auditará todas las nóminas, reclamaciones, cuentas, desembolsos y otros documentos pertinentes y, si correcto, los aprobará para pago.

B. Será el custodia de todos los fondos y valores de la Autoridad y, como tal, tendrá autoridad para:

1. Otorgar, como primer suscribiente, en representación de la Autoridad, todos los cheques que evidencien el desembolso de fondos de la Autoridad y todos las letras de cambio, pagarés, y otros instrumentos negociables de la Autoridad, así como todos los recibos y notas de pago emitidos por la Autoridad.
2. Endosar para el cobro y depositar todos los cheques emitidos a favor de la Autoridad; endosar para el cobro todas las notas por pagar y otra evidencia de adeudos a favor de la Autoridad; y depositar las mismas, y todos los fondos de la Autoridad a nombre y para el crédito de la Autoridad en dicho banco o bancos, u otros depositarios, que el Director

oficina legal 10/10/2012 8:40:20 AM Pag: 49 of 81 Proced#000.1

Ejecutivo pueda designar; y endosar para la transferencia o cesión, todos los cheques emitidos a favor de la Autoridad que no se depositen en las cuentas bancarias de la Autoridad.

3. Asegurarse que todos dichos depósitos estén protegidos por garantías de un valor igual al recibido por el Secretario de Hacienda de Puerto Rico para el depósito de los fondos del estado libre asociado.

4. Desarrollar y formular planes y programas para el financiamiento de la Autoridad.

5. Examinar, analizar y hacer recomendaciones al Subdirector Ejecutivo de Administración sobre los distintas inversiones y projectos en que la Autoridad considera participar.

C. Si el Contralor no aprobase algun gasto, deberá reporter el asunto al Director Ejecutivo a través del Subdirector Ejecutivo para cualquier acción que sea necesario en los predios.

D. Llevará a cabo y efectuará cualesquiera otros deberes y obligaciones que de tiempo en tiempo le pueda asignar el Subdirector Ejecutivo o el Director Ejecutivo.

VII

DELEGACION DE AUTORIDAD

Cualquiera de los oficiales ejecutivos y empleados cuyas funciones y poderes han sido definidos en los párrafos anteriores tendrá el poder de tiempo en tiempo de delegar a cualquiera de sus ayudantes o empleados subordinados cualquier o más de los poderes y autoridad conferidos a ellos por estos Reglamentos Internos, o que puedan haber sido conferidos, o puedan ser conferidos a ellos en el futuro, por sus superiores inmediatos, por el Director Ejecutivo o por la Junta. Dicha delegación de poder o

oficina legal 10/10/2012 8:40:20 AM Pag: 50 of 81 Proced#000.1

autoridad se hará por escrito por el oficial que hace la delegación con la aprobación del Director Ejecutivo, al ayudante o empleado subordinado a quien se hace dicha delegación; y el documento deberá contener una definición clara y específica de los poderes o autoridad delegados en el mismo, y de la naturaleza, extención y limitaciones del mismo.

VIII

OFICIALES AUSENTES

Pendiente nombramiento, o en caso de la ausencia temporera de cualquier oficial, o su incapacidad de llevar a cabo los deberes de su puesto, los poderes del mismo serán ejercidos por cualquier otro oficial o empleado que pueda designar el Director Ejecutivo.

IX

FIANZA DE FIDELIDAD

Todos los oficiales, agentes y empleados encargados del cobro, custodia o desembolso de fondos, propiedad o valores negociables de la Autoridad, deberán obtener una fianza de fidelidad, a ser aprobada por el Contralor, en la suma o sumas que de tiempo en tiempo prescriba; la garantía sobre la misma a ser aprobada por él/ella; y las primas de la misma deberán ser pagadas por la Autoridad.

X

PRESUPUESTOS

Todos los gastos operacionales, así como las inversiones de capital de la Autoridad se efectuarán bajo presupuestos separados, que deberán ser sometidos a la Junta para su aprobación, antes de la expiración del año fiscal anterior.

1. Pendiente aprobación del presupuesto para cualquier año fiscal, el presupuesto para el año anterior

oficina legal 10/10/2012 8:40:20 AM Pag: 51 of 81 Proced#000.1

estará automáticamente en vigor hasta la aprobación del presupuesto para el año actual.

2. En cuanto a inversiones de capital, la información en la misma relacionada con proyectos bajo consideración deberán incluirse como parte del presupuesto a ser sometido a la Junta.

3. Todas las solicitudes para fondos a la Junta de Planificación a ser consideradas en el Programa Económico de Seis Años y por el Negociado del Presupuesto, de cuaerdo con las leyes y reglamentos en vigor y aplicables, deberán haber sido previamente sometidos a la Junta.

XI

PROYECTOS

Todos los proyectos para negocios que la Autoridad habrá de operar para su propia cuenta, deberán presentarse por escrito a la Junta para su aprobación, conjuntamente con un informe completo justificando la necesidad para dicha operación, e incluyendo las recomendaciones del Director Ejecutivo.

XII

FINANCIAMIENTO DE LA AUTORIDAD

Proyectos para financiamiento requeridos por la Autoridad deberán presentarse por escrito, conjuntamente con un informe completo, incluyendo las recomendaciones del Director Ejecutivo, a la Junta para su aprobación, salvo disposición a lo contrario relacionado con el tipo o las clases particulares de casos o circunstancias o ambos.

XIII

ENMIENDAS

Estos Reglamentos Internos pueden ser enmendados por resolución debidamente adoptada en cualquier reunión de la Junta, siempre que la notificación de la intención de presentar dicha resolución pueda emitirse por escrito por lo

oficina legal 10/10/2012 8:40:20 AM Pag: 52 of 81 Proced#000.1

menos tres días antes de la reunión en la cual la moción para adoptar dicha resolución fuese efectuada.

Aprobado por la Junta de Directores, el 20 de enero de 1976.

Certified to be a true and correct transcription from its original.
[illegible] TORRES, CERTIFIED INTERPRETER
ADMINISTRATIVE OFFICE OF THE UNITED STATES COURT
2/21/91

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
AUTORIDAD DE EDIFICIOS PUBLICOS
Santurce, Puerto Rico

RESOLUCION NUMERO 125
(Enmendada)

POR CUANTO: La Autoridad de Edificios Públicos es una instrumentalidad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, creada mediante la Ley Número 56 del 19 de junio de 1958, según enmendada, con el propósito de desarrollar un programa para proveer facilidades físicas a los Departamentos, Agencias, Corporaciones Públicas, Instrumentalidades y Municipios del Estado Libre Asociado de Puerto Rico;

POR CUANTO: La Autoridad tiene poder para tener completo dominio y supervisión sobre todas y cada una de sus propiedades y actividades, incluyendo el poder de determinar el carácter y la necesidad de todos sus gastos, y el modo como los mismos deberán incurrirse, autorizarse y pagarse; y formular, adoptar, enmendar y derogar Reglas y Reglamentos para regir las normas de sus negocios en general y para ejercitar y desempeñar los poderes y deberes que le han sido conferidos;

POR CUANTO: Conforme a las disposiciones del Artículo 5 de la Ley de la Autoridad antes mencionada, la Autoridad tiene poder para adquirir cualquier clase de bienes y derechos sobre los mismos, en cualquier forma legal, y poseer, y usar dichos bienes o derechos sobre los mismos, según considere necesario o conveniente para realizar los fines de la Autoridad, y para vender o de otro modo disponer de dichos bienes o derechos sobre los mismos de acuerdo con los términos y condiciones que la Autoridad determine; y para nombrar aquellos funcionarios, agentes y empleados, y conferirles aquellas facultades e imponerles aquellos deberes que la Autoridad determine;

POR CUANTO: En el Artículo VI, Inciso Octavo, del Reglamento Interno (By-Laws) de la Autoridad, se confieren al Director Ejecutivo poderes para vender, permutar, transmitir y/o disponer por cualquier medio legal (excepto donación) de cualesquiera bienes inmuebles o muebles de la Autoridad, o derechos sobre los mismos; y para adquirir por compra, permuta o por cualquier otro medio legal, cualesquiera bienes inmuebles,

oficina legal 10/10/2012 8:40:20 AM Pag: 54 of 81 Proced#000.1

de la suma de $100,000.00 anuales y el término del arrendamiento no exceda de cinco (5) años, en cada transacción."

POR CUANTO, casi la totalidad de los contratos de arrendamiento de espacios para negocios que brindan servicios a empleados, usuarios y visitantes de los Centros de Gobierno y Judiciales y otros edificios pertenecientes a la Autoridad de Edificios Públicos, tienen un término de duración de tres (3) años, permitiéndose una renovación por dos (2) años adicionales;

POR CUANTO, la Autoridad ha recibido innumerables solicituces para extender el término de vigencia de estos contratos en base a que la inversión en este tipo de negocio es muy grande y no guarda proporción con las expectativas de ganancia en un contrato por cinco (5) años. Este lapso de tiempo no le permite recobrar la inversión. (Véase Exhibit A de esta Resolución);

POR CUANTO, una gran cantidad de estos contratos está próximos a expirar, trayendo como consecuencia grandes desembolsos de dinero por la Autoridad para la celebración de subastas en aquellos casos en que se requiera;

POR CUANTO, la constante celebración de subastas de estos espacios interrumpe la prestación de los servicios que prestan los diferentes arrendatarios en estos espacios;

POR CUANTO, la Autoridad ha formalizado contratos a concesionarios privados sin celebración de subasta (por negociación) mediante la solicitación de la Sección D-7 del Artículo IV del Reglamento de Subasta que permite esta excepción cuando no comparece licitador alguno en la subasta (Véase Exhibit A de esta Resolución);

POR CUANTO, estos contratos se negociaron por un término de cinco (5) años y los mismos están próximos a expirar;

POR CUANTO: RESUELVASE, como por la presente SE RESUELVE, por esta Junta la aprobación de esta Resolución Enmendando la Resolución Núm. 125 autorizando al Director Ejecutivo de la Autoridad a lo siguiente:

a) Arrendar espacios en exceso de los cinco (5) años y hasta un máximo de diez (10) años para negocios que

oficina legal 10/10/2012 8:40:20 AM Pag: 55 of 81 Proced#000.1

brinden servicios a empleados, usuarios y visitantes de los Centros de Gobierno y Judiciales y otros edificios propiedad de la Autoridad.

b) Por las razones antes expuestas se autoriza, al Director Ejecutivo, además, a extender hasta un máximo de cinco (5) años los contratos a concesionarios privados adjudicados mediante negociación directa, siempre y cuando estos no hayan incurrido en incumplimiento al contrato vigente.

RESUELVASE, además, como por la presente se RESUELVE por esta Junta que quedará enmendada o modificada cualquier artículo, inciso, disposición o expresión de cualquier reglamento de la Autoridad en conflicto con esta Resolución.

APROBADA en San Juan, Puerto Rico, por la Junta de Directores de la Autoridad el 9 de octubre de 1984.

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
AUTORIDAD DE EDIFICIOS PUBLICOS
Santurce, Puerto Rico

RESOLUCION NUMERO 319

ENMIENDA AL REGLAMENTO INTERNO (BY-LAWS) DE LA AUTORIDAD DE EDIFICIOS PUBLICOS

POR CUANTO, en virtud de la Ley Número 56 del 19 de junio de 1958, según subsiguientemente enmendada, la Autoridad de Edificios Públicos (en adelante "La Autoridad") tiene poder para formular, adoptar, enmendar y derogar reglas y reglamentos para regir las normas de sus negocios en general y para ejercitar y desempeñar los poderes y deberes que le han sido conferidos;

POR CUANTO, mediante la Resolución Núm. 124 de fecha 20 de enero de 1976, la Junta de Directores adoptó el Reglamento Interno (By-Laws) vigente en la Autoridad;

POR CUANTO, esta Junta de Directores entiende procedente el enmendar el Artículo V del Reglamento Interno de la Autoridad (By-Laws) para que se elimine la última oración del párrafo que se refiere al cargo de Vice-Presidente;

POR TANTO, RESUELVASE como por la presente SE RESUELVE por esta Junta de Directores, enmendar el Artículo V del Reglamento Interno (By-Laws) de la Autoridad a los fines de eliminar la última oración del párrafo que se refiere al cargo de Vice-Presidente para que lea como sigue:

" THE VICEPRESIDENT

The Vicepresident shall be appointed by the Board and shall be one of its members; shall hold office as Vicepresident for the term of one year and until his succesor is duly appointed by the Board. Said officer may be re-elected at the will of the Board. The-Vice-president-shall-substitute-the-President-with-all-the

oficina legal 10/10/2012 8:40:20 AM Pag: 57 of 81 Proced#000.1

~~powers inherent to said position, during his absence."~~

RESUELVASE, además, que copia fiel y exacta de esta Resolución se unirá y hará formar parte del Reglamento Interno (By-Laws) como Enmienda a dicha reglamentación.

APROBADA por la Junta de Directores de la Autoridad en San Juan, Puerto Rico a 10 de febrero de 1984.

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
AUTORIDAD DE EDIFICIOS PUBLICOS
Santurce, Puerto Rico

RESOLUCION NUMERO 124

POR CUANTO: La Autoridad de Edificios Públicos tiene poder en base a la Ley Número 56 del 19 de junio de 1958, según enmendada, para formular, adoptar, enmendar y derogar Reglas y Reglamentos para regir las normas de sus negocios en general y para ejercitar y desempeñar los poderes y deberes que le han sido conferidos;

POR CUANTO: Desde la adopción del Reglamento Interno (By Laws) de la Autoridad de fecha 13 de julio de 1961, se han producido en la estructura administrativa de la Autoridad, cambios que han hecho necesario y conveniente a los mejores intereses de la Autoridad el que se efectue una completa revisión de dicho Reglamento, a los fines de que el mismo esté acorde con las necesidades y proyecciones actuales de l Autoridad;

POR TANTO: RESUELVASE, como por la presente se resuelve por esta Junta de Directores:

Que el Reglamento Interno (By Laws) de la Autoridad de Edificios Públicos aprobado con fecha de 13 de julio de 196 y según haya sido subsiguientemente enmendado, queda por la presente enmendado y reenactado para que lea según expuesto en el Reglamento Interno (By Laws) de la Autoridad de Edificios Públicos (transcrito en el idioma Inglés como Public Buildings Authority, By Laws) el cual se aprueba y entra en vigor desde esta misma fecha y cuyo Reglamento (by Laws) se hace formar parte de esta Resolución.

APROBADA el 20 de enero de 1976.

oficina legal 10/10/2012 8:40:20 AM Pag: 59 of 81 Proced#000.1

las reuniones de la Autoridad; deberá suscribir todos los documentos que de acuerdo con los Reglamentos Internos o las resoluciones de la Junta deben llevar su firma y, en general, ejercerá todos los deberes incidentales a su posición y cualesquiera otros que le pueda asignar la Junta de Directores."

3. Se enmienda el Artículo VI, inciso I.A para que lea:

"I- El Director Ejecutivo

A. El Director Ejecutivo será nombrado por la Junta y permanecerá como tal a voluntad de la Junta por la compensación que la Junta pueda determinar."

RESUELVASE, además, como por la presente SE RESUELVE por esta Junta, que quedará enmendada, modificada cualquier artículo, inciso, disposición o expresión de cualquier Reglamento de la Autoridad que esté en conflicto con esta Resolución.

APROBADA por la Junta de Directores de la Autoridad de Edificios Públicos, en San Juan, Puerto Rico, a 27 de octubre de 1992.

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
AUTORIDAD DE EDIFICIOS PUBLICOS
Santurce, Puerto Rico

RESOLUCION NUMERO 125

POR CUANTO: La Autoridad de Edificios Públicos es una instrumentalidad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, creada mediante la Ley Núm. 56 del 19 de junio de 1958 según enmendada, con el propósito de desarrollar un programa para proveer facilidades físicas a los Departamentos, Agencias, Corporaciones Públicas, Instrumentalidades y Municipios del Estado Libre Asociado de Puerto Rico;

POR CUANTO: La Autoridad tiene poder para tener completo dominio y supervisión sobre todas y cada una de sus propiedades y actividades incluyendo el poder de determinar el carácter y la necesidad de todas sus gastos, y el modo como los mismos deberán incurrirse, autorizarse y pagarse; y formular, adoptar, enmendar y derogar Reglas y Reglamentos para regir las normas de sus negocios en general y para ejercitar y desempeñar los poderes y deberes que le han sido conferidos;

POR CUANTO: Conforme a las disposiciones del Artículo 5 de la ley de la Autoridad antes mencionada, la Autoridad tiene poder para adquirir cualquier clase de bienes y derechos sobre los mismos en cualquier forma legal, y poseer y usar dichos bienes o derechos sobre los mismos según considere necesario o conveniente para realizar los fines de la Autoridad, y para vender o de otro modo disponer de dichos bienes o derechos sobre los mismos de acuerdo con los términos y condiciones que la Autoridad determine y para nombrar aquellos funcionarios agentes y empleados, y conferirles aquellas facultades e imponerles aquellos deberes que la Autoridad determine;

POR CUANTO: En el Artículo VI, Inciso Octavo, del Reglamento Interno (By-Laws) de la Autoridad, se confieren al Direc Ejecutivo poderes para vender, permutar, transmitir y/o disponer por cualquier medio legal (excepto donación) de cualesquiera bienes inmuebles o muebles de la Autoridad derechos sobre los mismos; y para adquirir por compra, p muta o por cualquier otro medio legal, cualesquiera bien inmuebles, muebles, o interés en los mismos, equipo mate riales, suministros y servicios, personales o de otra ín dole, que considere necesarios a los fines de la Autorid y para arrendar cualquier terreno, edificio u otro bien inmueble, maquinaria, equipo, materiales, o interés en l mismos; y para adjudicar subastas y formalizar los contr tos de construcción necesarios para llevar a cabo los fi de la Autoridad, todo ello conforme a las normas y crite rios que la Junta de Directores de la Autoridad determín y establezca a dichos efectos;

POR TANTO: RESUELVASE, como por la presente, SE RESUELVE, p esta Junta, establecer las normas que regirán la ejecuci por el Director Ejecutivo de la Autoridad, de los poderes antes mencionados, como sigue:

1- El Director Ejecutivo tendrá autoridad para adquirir mediante compra, permuta, o cualquier otro medi legal, cualquier terreno, edificio o propiedad inmueble que considere necesarios para los fines de la Autoridad, siempre que la transacción correspondiente en cada caso exceda la suma de $100,000 dólares. Antes de proceder a la adquisición, el Director Ejecutivo considerará las re mendaciones que con respecto a la transacción le sean so tidas por escrito por el Contralor de la Autoridad.

2- El Director Ejecutivo tendra autoridad para adquirir mediante compra o cualquier otro medio legal, y vía el procedimiento de subasta en los casos que corres ponda según la reglamentación vigente, cualesquiera equipo, materiales, suministros y servicios,

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
AUTORIDAD DE EDIFICIOS PUBLICOS
Santurce, Puerto Rico

RESOLUCION NUMERO 326

ENMENDAR LA RESOLUCION NUM. 125 PARA AUTORIZAR AL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA AUTORIDAD A ARRENDAR HASTA UN MAXIMO DE DIEZ (10) AÑOS ESPACIOS PARA NEGOCIOS PRIVADOS QUE BRINDEN SERVICIOS A EMPLEADOS, USUARIOS Y VISITANTES DE LOS CENTROS DE GOBIERNO Y JUDICIALES Y OTROS EDIFICIOS DE LA AUTORIDAD

POR CUANTO, conforme a las disposiciones del Artículo 5 de la Ley Número 56 del 19 de junio de 1958, según enmendada, la Autoridad tiene poderes para tener completo dominio y supervisión sobre todas y cada una de sus propiedades y actividades, incluyendo el poder de determinar el carácter y la necesidad de todos los gastos y el modo como los mismos deberán incurrirse, autorizarse, y pagarse; así como para hacer contratos y formalizar todos los documentos que fueren necesarios o convenientes el ejercicio de cualesquiera de sus poderes;

POR CUANTO, conforme inciso 15 del Artículo 5, de la Ley Núm. 56 (supra), la Autoridad tiene poder para contratar..."cualquier persona o entidad privada sobre la administración de cualesquiera propiedades o facilidades de la Autoridad y de acuerdo con los términos y condiciones que crea convenientes."

POR CUANTO, conforme al Artículo 2 de la Ley Núm. 56 (supra), la Autoridad tiene el poder para incluir facilidades comerciales en aquellos edificios que construya o adquiera para proveer aquellas facilidades convenientes para los empleados gubernamentales, para celebrar actividades cívicas o culturales en beneficio de la comunidad en general, y podrá también proveer facilidades comerciales para uso general, siempre que resuelva un problema de necesidad pública.

POR CUANTO, la Resolución de la Junta de Directores Número 125 de la Autoridad, enmendatoria del Reglamento Interno (By-Laws) establece entre otras cosas, lo siguiente:

"2 - El Director Ejecutivo tendrá Autoridad para arrendar cualquier terreno, edificio o propiedad inmueble o interés en dicha propiedad, maquinaria o equipo, perteneciente a la Autoridad al precio, en los términos y las condiciones que determine, siempre que la renta a ser recibida por la Autoridad no exceda de

personales o de otra índole, necesarios para promover y llevar a cabo los fines de la Autoridad, de conformidad con el presupuesto aprobado por la Junta, y siempre que la transacción no exceda en cada caso de la suma de $50,000 dolares.

3- El director Ejecutivo tendra autoridad para vender permutar, o disponer por cualquier medio legal (excepto por donación), de cualquier terreno, edificio o propiedad inmueble perteneciente a la Autoridad, al precio, bajo las condiciones de pago y cualesquiera otras condiciones que estime apropiadas, siempre que el valor de la transacción en cada caso no exceda la suma de $100,000 dolares; el valo de la transacción en cada caso no será menor que el valor de la propiedad en los libros de contabilidad de la Autoridad, según sea certificado por el Contralor de la Autoridad Antes de cada transacción el Director Ejecutivo considerará las recomendaciones que en relación con la transacción le serán sometidas por escrito por el Contralor de la Autoridad

4- El Director Ejecutivo tendrá autoridad para vender permutar o disponer por cualquier medio legal (excepto por donación) y vía el procedimiento de subasta en los casos que corresponda según la reglamentación vigente, de cualesquiera bienes muebles de la Autoridad, al precio, bajo las condiciones de pago y bajo cualesquiera otras condiciones que estime apropiadas, siempre que el valor de la propiedad en cada transacción no exceda de la suma de $10,000 dolares

5- El Director Ejecutivo tendrá autoridad para arrend. cualquier terreno, edificio, o propiedad inmueble o interés en dicha propiedad, maquinaria o equipo, pertenecientes a la Autoridad, al precio, en los términos y bajo las condiciones que determine, siempre que la renta a ser recibida por la Autoridad no exceda de la suma de $100,000 dolares anuales y el término del arrendamiento no exceda de 5 años,

en cada transacción; disponiéndose, que dichos pagos no serán menores que las rentas mínimas a ser recibidas por la Autoridad para cada caso según haya sido establecido previamente por la Junta de Directores de la Autoridad.

6- El Director Ejecutivo tendrá autoridad para obtener en arrendamiento cualquier propiedad inmueble o interés en la misma, maquinaria y equipo, cuando esto fuera necesario para los fines de la Autoridad, al precio en los términos y bajo las condiciones que determine, siempre que la renta a ser pagada por la Autoridad no exceda de la suma de $100,000 dolares anuales y el término del arrendamiento no exceda de 5 años en cada transacción.

7- El Director Ejecutivo tendrá Autoridad para adjudicar subastas y formalizar los contratos de construcción que sean necesarios para llevar a cabo los fines de la Autoridad, conforme al Programa de Mejoras Capitales aprobado por la Junta de Directores de la Autoridad.

RESUELVASE ADEMAS, que el Director Ejecutivo tendrá Autoridad para llevar a cabo estudios, encuestas o actividades de planificación respecto a cualquier proyecto existente, programado o propuesto para la Autoridad, siempre que el costo del estudio, encuesta o actividad planificadora no exceda de la suma de $50,000 dolares.

APROBADA en San Juan de Puerto Rico, el 20 de enero de 1976.

oficina legal 10/10/2012 8:40:20 AM Pag: 65 of 81 Proced#000.1

AUTORIDAD DE EDIFICIOS PUBLICOS
San Juan, Puerto Rico

RESOLUCION NUMERO 145

ENMIENDA I AL REGLAMENTO INTERNO
(BY-LAWS) DE LA AUTORIDAD

POR CUANTO, en virtud de la Ley Núm 56 del 19 de junio de 1958, según subsiguientemente enmendada, la Autoridad de Edificios Públicos (en adelante "la Autoridad") tiene poder para formular, adoptar, enmendar y derogar reglas y reglamentos para regir las normas de sus negocios en general y para ejercitar y desempeñar los poderes y deberes que le han sido conferidos;

POR CUANTO, mediante la Resolución Núm. 124 de fecha 20 de enero de 1976, la Junta de Directores adoptó el Reglamento Interno (By-Laws) vigente en la Autoridad;

POR CUANTO, esta Junta de Directores entiende procedente el enmendar el Reglamento Interno de la Autoridad, para incluir como parte integrante de dicha reglamentación interna lo concerniente al procedimiento de Referendum como mecanismo decisional de la Junta;

POR TANTO, RESUELVASE como por la presente se resuelve por esta Junta de Directores, enmendar el Reglamento Interno (By-Laws) de la Autoridad a los fines de incorporar expresamente a dicha reglamentación el procedimiento de Referendum como mecanismo decisional de la Junta y cuyo procedimiento se regirá conforme se establece a continuación:

1. Para que sean válidas y oficiales las determinaciones tomadas mediante el procedimiento de Referendum, deberán concurrir los siguientes requisitos: unanimidad en la decisión de los Miembros de la Junta sobre el asunto objeto del Referendum, y, que dicha determinación unánime sea ratificada por la mayoría de los Miembros de la Junta en la próxima reunión inmediatamente después del Referendum.

2. Cualquier Miembro de la Junta, así como el Director Ejecutivo podrá, previa autorización del Presidente de la Junta, someter

oficina legal 10/10/2012 8:40:20 AM Pag: 66 of 81 Proced#000.1

el asunto o los asuntos pertinentes, a Referendum, cuyo procedimiento será tramitado por el Secretario de la Junta.

3- El Secretario de la Junta certificará el resultado del Referendum celebrado a base de los documentos de Referendum contentivos de la determinación de los Miembros de la Junta y dichos documentos de Referendum se unirán y harán formar parte del Acta de la reunión en que se ratifique la determinación tomada mediante el procedimiento de Referendum.

Resuélvase, además, que copia fiel y exacta de esta Resolución se unirá y hará formar parte del Reglamento Interno (By-Laws) como Enmienda a dicha reglamentación.

APROBADA por la Junta de Directores de la Autoridad en San Juan de Puerto Rico a 23 de agosto de 1977.

oficina legal 10/10/2012 8:40:20 AM Pag: 67 of 81 Proced#000.1

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
AUTORIDAD DE EDIFICIOS PUBLICOS
San Juan, Puerto Rico

RESOLUCION NUMERO 136

PARA ENMENDAR EL REGLAMENTO INTERNO (BY LAWS) A LOS EFECTOS DE PROTEGER A LOS OFICIALES Y MIEMBROS DE LA JUNTA DE DIRECTORES Y SUS FAMILIARES CONTRA RECLAMACIONES, DEMANDAS, ACCIONES O PROCEDIMIENTOS

POR CUANTO, el Reglamento Interno (By Laws) de la Autoridad de Edificios Públicos no contiene disposición alguna que proteja a cada Miembro de la Junta de Directores u Oficial de la Autoridad de Edificios Públicos, incluyendo sus familiares; de reclamaciones, demandas, acciones o procedimientos judiciales por sus actuaciones como Miembros de la Junta;

POR CUANTO, la Autoridad de Edificios Públicos no tiene una Póliza de Seguros a estos efectos;

POR TANTO: RESUELVASE, como por la presente SE RESUELVE, incluir la siguiente Cláusula en el Reglamento Interno (By Laws) de la Autoridad:

> Cada Miembro de la Junta de Directores u Oficial actual o futuro de la Autoridad, incluyendo a sus familiares, será indemnizado por cualquier costo o gasto que pudiera serle impuesto o razonablemente incurrido por él, relacionado con cualquier reclamación, demanda o procedimiento judicial de aquí en adelante instituido y en el cual él pueda estar envuelto por razón de ser o haber sido Miembro de la Junta de Directores u oficial de la Autoridad. Los costos y gastos incluirán el gasto de acuerdos razonables hechos con el consentimiento de la Autoridad, incluyendo cantidades pagadas bajo consentimiento tras una alegación de "nolo contendere" o similar. La Autoridad sin embargo, no indemnizará al Miembro de la Junta de Directores u oficial en decisiones finales de las cortes en cualquier

acción, demanda o procedimiento judicial que sea adversa por razón de negligencia en la ejecución de los deberes de ese Miembro de la Junta de Directores u oficial. Este derecho de indemnización no excluye otros derechos a los cuales la persona envuelta pueda percibir por razones de ley y redundará en beneficio de los herederos, albaceas, y administradores de esa persona.

La Autoridad negociará y firmará con una Compañía de Seguros autorizada a hacer negocios en Puerto Rico, Contrato de Seguros para proteger a estos funcionarios y sus familiares.

APROBADA EN SAN JUAN, PUERTO RICO, por la Junta de Directores de la Autoridad en 17 de enero de 1979.

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
AUTORIDAD DE EDIFICIOS PUBLICOS
San Juan, Puerto Rico

RESOLUCION NUM. 125-A

POR CUANTO: La Junta de Directores de la Autoridad de Edificios Públicos aprobó Resolución Número 125 el 20 de enero de 1976, en la que se establecen normas a regir la ejecución por el Director Ejecutivo de los poderes que le conceden la Ley Núm. 56 del 19 de junio de 1958, según enmendada, y el Reglamento Interno (By Laws) de la Autoridad;

POR CUANTO: En dicha Resolución no se dispuso normas a regir en el proceso de aprobación de las Ordenes de Cambio de los Contratos de Construcción;

POR TANTO: Haciendo uso de los POR CUANTOS de la Resolución Núm. 125, RESUELVASE, como por la presente, SE RESUELVE, por esta Junta, establecer las normas que regirán el proceso de aprobación de Ordenes de Cambio en los Contratos de Construcción, como sigue:

1- Se autoriza al Director Ejecutivo de la Autoridad a aprobar cambios en los Contratos de Construcción hasta un límite máximo de $100,000.00 por orden de cambio, siempre y cuando que dichos cambios no excedan el quince (15%) por ciento del monto original del contrato.

2- El Director Ejecutivo informará a la Junta de Directores de los cambios así aprobados, en la próxima reunión ordinaria luego de aprobadas las correspondientes Ordenes de Cambio.

3- Todo otro cambio en los Contratos de Construcción cuyo monto exceda los límites aquí establecidos, requerirán antes de ejecutarse, la aprobación de la Junta de Directores.

oficina legal 10/10/2012 8:40:20 AM Pag: 70 of 81 Proced#000.1

RESUELVASE, además, que esta Resolución complementará la Resolución Número 125 y se identificará como la Resolución Número 125-A.

Aprobada en San Juan, Puerto Rico, a 15 de noviembre de 197

oficina legal 10/10/2012 8:40:20 AM Pag: 71 of 81 Proced#000.1

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
AUTORIDAD DE EDIFICIOS PUBLICOS
Santurce, Puerto Rico

RESOLUCION NUMERO 125-B

POR CUANTO, la Junta de Directores de la Autoridad de Edificios Públicos aprobó Resolución Número 125 el 20 de enero de 1976 en la que se establecen las normas para el ejercicio por parte del Director Ejecutivo de los poderes que le concede la Ley Núm. 56 del 19 de junio de 1958, según enmendada, y el Reglamento Interno (By Laws) de la Autoridad;

POR CUANTO, en dicha Resolución se estableció que el Director Ejecutivo tendrá autoridad para adquirir mediante compra o cualquier otro medio legal y vía procedimiento de subasta en los casos que corresponda según la reglamentación vigente, cualesquiera equipo, materiales, suministro y servicios personales o de otra índole necesarios para promover y llevar a cabo los fines de la Autoridad, de conformidad con el presupuesto aprobado por la Junta y siempre que la transacción no exceda en cada caso de la suma de $50,000.00;

POR CUANTO, la Autoridad está desarrollando un vasto programa de construcción donde existen gran cantidad de contratos para diseño y/o supervisión que sobrepasan los $50,000.00;

POR CUANTO, el propio Reglamento de Subasta de la Autoridad exime de celebración de subasta en la contratación de servicios profesionales y consultivos, según se desprende del Artículo I Inciso B, del Reglamento de Subasta;

POR CUANTO, la Autoridad tiene suma urgencia en agilizar los trámites de adjudicación de los contratos de diseño y/o supervisión;

POR TANTO: Haciendo uso de los POR CUANTOS de la Resolución Núm. 125 RESUELVASE, como por la presente SE RESUELVE, por esta Junta, enmendar la Resolución Núm. 125 de la Junta de

Directores para que el Apartado Núm. 2 del POR TANTO de la misma diga como sigue:

"2- El Director Ejecutivo tendrá autoridad para adquirir mediante compra o cualquier otro medio legal, y vía el procedimiento de subasta en los casos que corresponda según la reglamentación vigente, cualesquiera equipo, materiales, suministro y servicios, personales o de otra índole, necesarios para promover y llevar a cabo los fines de la Autoridad, de conformidad con el presupuesto aprobado por la Junta, y siempre que la transacción no exceda en cada caso de la suma de $50,000.00 dólares.

En los casos de contratos de diseño y/o supervisión, la cantidad máxima no será $50,000.00 dólares sino $200,000.00 por cada transacción. Disponiéndose, que se utilizarán como guía para fijar los honorarios profesionales el Manual Tarifario de la organización profesional correspondiente."

RESUELVASE, además, que esta Resolución enmendará la Resolución Número 125 y se identificará como la Resolución Número 125-B.

APROBADA EN SAN JUAN, PUERTO RICO, a 18 de octubre de 1979.

oficina legal 10/10/2012 8:40:20 AM Pag: 73 of 81 Proced#000.1

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
AUTORIDAD DE EDIFICIOS PUBLICOS
Santurce, Puerto Rico

RESOLUCION NUMERO 125-C

POR CUANTO, la Junta de Directores de la Autoridad de Edificios Públicos aprobó Resolución Número 125 el 20 de enero de 1975 en la que se establecen normas a regir la ejecución por el Director Ejecutivo de los poderes que le conceden la Ley Número 56 del 19 de junio de 1958, según enmendada, y el Reglamento Interno (By Laws) de la Autoridad;

POR CUANTO, que dicha Resolución, entre otras cosas, estableció que el Director Ejecutivo tendrá autoridad para adquirir mediante compra, permuta o cualquier otro medio legal, cualquier terreno, edificio o propiedad inmueble que considere necesarios para los fines de la Autoridad, siempre que la transacción correspondiente en cada caso no exceda la suma de $100,000.00 dólares;

POR CUANTO, el valor de las propiedades inmuebles ha aumentado notablemente en los últimos años como resultado de la inflación que nos ha azotado;

POR TANTO: Haciendo uso de los POR CUANTOS de la Resolución Número 125, RESUELVASE, como por la presente, SE RESUELVE, por esta Junta, enmendar la Resolución Número 125 de la Junta de Directores para que el Apartado Número 1 del POR TANTO de la misma lea como sigue:

1- El Director Ejecutivo tendrá autoridad para adquirir mediante compra, permuta, o cualquier otro medio legal, cualquier terreno, edificio o propiedad inmueble que considere necesarios para los fines de la Autoridad, siempre que la transacción correspondiente en cada caso no exceda la suma de ~~$100,000.00~~ $250.000.00 dólares. Antes de proceder con la adquisición, el Director Ejecutivo considerará las recomendaciones que con respecto a la transacción le sean someti

oficina legal 10/10/2012 8:40:20 AM Pag: 74 of 81 Proced#000.1

por escrito por el Contralor de la Autoridad y siempre que la cantidad que se pague no exceda el valor tasado.

3- Que esta Resolución se identifique como la Resolución Número 113-C y que cualesquiera otro Artículo, Inciso o Disposición de éste o de cualesquiera otro Reglamento vigente de la Autoridad que esté en conflicto con estas enmiendas queda enmendado o derogado.

APROBADA en San Juan, Puerto Rico, a 16 de julio de 1980.

oficina legal 10/10/2012 8:40:20 AM Pag: 75 of 81 Proced#000.1

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
AUTORIDAD DE EDIFICIOS PUBLICOS
San Juan, Puerto Rico

RESOLUCION NUM. 439

PARA ENMENDAR EL REGLAMENTO INTERNO (BY LAWS) DE LA AUTORIDAD DE EDIFICIOS PUBLICOS

POR CUANTO, la Autoridad de Edificios Públicos tiene poder a base de la Ley Número 56 del 19 de junio de 1958, según enmendada, para formular, adoptar, enmendar y derogar Reglas y Reglamentos para regir su negocio en general y para ejercitar y desempeñar los poderes y deberes que le han sido conferidos;

POR CUANTO, mediante la Ley Número 18 del 2 de julio de 1991 se enmendó la Ley Orgánica de la Autoridad, a los fines de separar la Autoridad de la Administración de Servicios Generales.

POR CUANTO, esta Junta de Directores entiende procedente el enmendar el Reglamento Interno de la Autoridad (By Laws) para conformarlo a la Ley.

POR TANTO, RESUELVASE, como por la presente SE RESUELVE por esta Junta de Directores, enmendar los Artículos IV, V y VI del Reglamento Interno de la Autoridad (By Laws) de la Autoridad, como sigue:

1. Se elimina el inciso C del Artículo IV y se reenumeran los incisos subsiguientes.

2. Se enmienda el Artículo V que trata sobre "Oficiales de la Junta" para que lea como sigue:

"El Presidente será nombrado por la Junta y deberá ser uno de sus miembros; este deberá ejercer su cargo por el término de un (1) año y hasta que su sucesor sea debidamente nombrado por la Junta. Dicho oficial podrá ser reelecto a voluntad de la Junta.

El Presidente presidirá todas las reuniones de la Junta, suscribirá todas las minutas de

oficina legal 10/10/2012 8:40:20 AM Pag: 76 of 81 Proced#000.1

muebles o interés en los mismos, equipo, materiales, suministros y servicios personales o de otra índole, que considere necesarios a los fines de la Autoridad; y para arrendar cualquier terreno, edificio u otro bien inmueble, maquinaria, equipo, materiales, o interés en los mismos; y para adjudicar subastas y formalizar los contratos de construcción necesarios para llevar a cabo los fines de la Autoridad, todo ello conforme a las normas y criterios que la Junta de Directores de la Autoridad determine y establezca a dichos efectos;

POR TANTO: RESUELVASE, como por la presente SE RESUELVE por esta Junta, establecer las normas que regirán la ejecución por el Director Ejecutivo de la Autoridad, de los poderes antes mencionados, como sigue:

1. El Director Ejecutivo tendrá autoridad para adquirir mediante compra, permuta, o cualquier otro medio legal, cualquier terreno, edificio o propiedad inmueble que considere necesarios para los fines de la Autoridad, siempre que la transacción correspondiente en cada caso no exceda la suma de $250,000.00 dólares. Antes de proceder con la adquisición, el Director Ejecutivo considerará las recomendaciones que con respecto a la transacción le sean sometidas por escrito por el Contralor de la Autoridad y siempre que la cantidad que se pague no exceda el valor tasado.

2. El Director Ejecutivo tendrá autoridad para adquirir mediante compra o cualquier otro medio legal, y vía el procedimiento de subasta en los casos que corresponda según la reglamentación vigente, cualesquiera equipo, materiales, suministros y servicios personales o de otra índole, necesarios para promover y llevar a cabo los fines de la Autoridad, de conformidad con el presupuesto aprobado por la Junta, y siempre que la transacción no exceda en cada caso de la suma de $50,000.00 dólares.

En los casos de contratos de diseño y/o supervisión, la cantidad máxima no será $50,000.00, sino $200,000.00 por cada transacción. Disponiéndose, que se utilizarán como guía para fijar los honorarios profesionales, el Manual Tarifario de la organización profesional correspondiente.

3. El Director Ejecutivo tendrá autoridad para vender, permutar, o disponer por cualquier medio legal (excepto por donación), de

cualquier terreno, edificio o propiedad inmueble perteneciente a la Autoridad, al precio, bajo las condiciones de pago y cualesquiera otras condiciones que estime apropiadas, siempre que el valor de la transacción en cada caso no exceda la suma de $100,000.00 dólares; el valor de la transacción en cada caso no será menor que el valor de la propiedad en los libros de contabilidad de la Autoridad, según sea certificado por el Contralor de la Autoridad. Antes de cada transacción el Director Ejecutivo considerará las recomendaciones que en relación con la transacción le serán sometidas por escrito por el Contralor de la Autoridad.

4. El Director Ejecutivo tendrá autoridad para vender, permutar, o disponer por cualquier medio legal (excepto por donación) y vía el procedimiento de subasta en los casos que corresponda, según reglamentación vigente, de cualesquiera bienes muebles de la Autoridad, al precio, bajo las condiciones de pago y bajo cualesquiera otras condiciones que estime apropiadas, siempre que el valor de la propiedad en cada transacción no exceda de la suma de $10,000.00 dólares.

5. El Director Ejecutivo tendrá autoridad para arrendar cualquier terreno, edificio o propiedad inmueble o interés en dicha propiedad, maquinaria o equipo, pertenecientes a la Autoridad, al precio, en los términos y bajo las condiciones que determine, siempre que la renta a ser recibida por la Autoridad no exceda la suma de $100,000.00 dólares anuales y el término del arrendamiento no exceda de 5 años en cada transacción; disponiéndose que dichos pagos no serán menores que las rentas mínimas a ser recibidas por la Autoridad para cada caso, según haya sido establecido previamente por la Junta de Directores de la Autoridad.

6. El Director Ejecutivo tendrá autoridad para obtener en arrendamiento cualquier propiedad inmueble o interés en la misma, maquinaria y equipo, cuando esto fuere necesario para los fines de la Autoridad, al precio en los términos y bajo las condiciones que determine, siempre que la renta a ser pagada por la Autoridad no exceda de la suma de $100,000.00 dólares anuales y el término del arrendamiento no exceda de 5 años en cada transacción.

7. El Director Ejecutivo tendrá autoridad para adjudicar subastas y formalizar los contratos de construcción que sean necesarios para

llevar a cabo los fines de la Autoridad, conforme al Programa de Mejoras Capitales aprobado por la Junta de Directores de la Autoridad.

RESUELVASE, ADEMAS, que el Director Ejecutivo tendrá autoridad para llevar a cabo estudios, encuestas o actividades de planificación respecto a cualquier proyecto existente, programado o propuesto para la Autoridad siempre que el costo del estudio, encuesta o actividad planificadora no exceda de la suma de $50,000.00 dólares.

APROBADA en San Juan, Puerto Rico, el 20 de enero de 1976. Enmendada en su Apartado Número 2 por Resolución Número 125-B del 18 de octubre de 1979. Enmendada en su Apartado Número 1 por Resolución Número 125-C del 16 de julio de 1980. Complementada por Resolución Número 125-A del 15 de noviembre de 1977.

C E R T I F I C A C I O N

YO, SERGIO MARXUACH PEREZ, en mi carácter de Secretario de la Junta de Directores de la Autoridad de Edificios Públicos, CERTIFICO: Que la Resolución Número 125 que precede es copia fiel y exacta de su original, según enmendada, que obra bajo mi custodia, y la cual continúa en plena vigencia y vigor.

Y PARA QUE ASI CONSTE, suscribo la presente y estampo en ella el Sello Oficial de la Autoridad de Edificios Públicos en San Juan, Puerto Rico, hoy día

Sergio Marxuach Pérez
Secretario

Affidavit Núm. _____

Suscrito ante mí por Sergio Marxuach Pérez, mayor de edad, casado, en su carácter de Secretario de la Junta de Directores de la Autoridad de Edificios Públicos, y vecino de Guaynabo, Puerto Rico, a quien conozco personalmente. En San Juan, Puerto Rico, hoy día

Notario Público

AUTORIDAD DE EDIFICIOS PUBLICOS
SANTURCE, PUERTO RICO

RESOLUCION NUM. 554

PARA ENMENDAR EL INCISO VI (2) DEL REGLAMENTO INTERNO (BY-LAWS) PARA CREAR LOS OFICIALES EJECUTIVOS: SUBDIRECTOR EJECUTIVO DE ADMINISTRACION Y SUBDIRECTOR EJECUTIVO DE INFRAESTRUCTURA.

POR CUANTO: En virtud de la Ley Número 56 del 19 de junio de 1958 según enmendada, la Autoridad de Edificios Públicos tiene el poder de formular, aprobar, enmendar y derogar reglas y reglamentos para regir los deberes que le han sido conferidos.

POR TANTO: RESUELVASE, como por la presente se resuelve por esta Junta de Directores, enmendar el Reglamento Interno (By-Laws), Artículo VI(2)(a) y (b), de acuerdo con lo expuesto en el memorando del Ing. Wilfredo Jirau Toledo, Director Ejecutivo de la Autoridad, del 26 de junio de 1998, e incorporar las siguientes enmiendas:

2. SUBDIRECTOR EJECUTIVO DE ADMINISTRACION Y SUBDIRECTOR EJECUTIVO DE INFRAESTRUCTURA

SUBDIRECTOR EJECUTIVO DE ADMINISTRACION

A. El Subdirector Ejecutivo de Administración será nombrado por el Director Ejecutivo de la Autoridad con la aprobación de la Junta y ocupará dicho puesto a solicitud del Director Ejecutivo a quien se reportará directamente. Será el oficial ejecutivo administrativo general de la Autoridad y como tal será responsable por:

1. La planificación, coordinación y supervisión general de las actividades que se desarrollan en las Oficinas de Contraloría, Administración, Compras y Suministros, Recursos Humanos, Relaciones Laborales y Tecnologías de Información.

2. La promulgación e implantación de la política para los programas, normas y procedimientos de las unidades bajo su cargo.

3. La revisión y evaluación de las recomendaciones para la consideración del Director Ejecutivo relacionadas con los asuntos a su cargo.

4. Estudiar y hacer recomendaciones sobre las propuestas a ser sometidas a la Junta, al Director Ejecutivo o a ambos, relacionados con los asuntos a su cargo.

5. Prestar atención particular a los requerimientos de financiamiento para el manejo de las operaciones de la Autoridad.

6. Participar en negociaciones relacionadas con el financiamiento de la Autoridad.

7. Ejercer como Director Ejecutivo, durante la ausencia del mismo por motivo de enfermedad, licencia, incapacidad temporera, viaje o cualquier otra causa a menos que el Director Ejecutivo provea lo contrario.

8. Asistir al Director Ejecutivo en todos aquellos asuntos que encomiende, y lo representará en las actividades que así lo designe.

SUBDIRECTOR EJECUTIVO DE INFRAESTRUCTURA

B. El Subdirector Ejecutivo de Infraestructura será nombrado por el Director Ejecutivo de la Autoridad con la aprobación de la Junta, y ocupará dicho puesto a solicitud del Director Ejecutivo a quien se reportará directamente, será responsable por:

1. La planificación, coordinación y supervisión general de las actividades que se desarrollan en las Áreas de Programación, Diseño, Construcción y Conservación, sus unidades funcionales y proyectos operacionales.

2. La promulgación e implantación de la política, programas, prácticas y procedimientos en las unidades bajo su cargo.

3. El asesoramiento, revisión y evaluación de las recomendaciones relacionadas con los asuntos a su cargo para la consideración del Director Ejecutivo.

4. Estudiar y hacer recomendaciones cubriendo las propuestas a ser sometidas a la Junta, al Director Ejecutivo o a ambos, relacionados con los asuntos a su cargo.

5. Prestar atención particular a mantener informado al Director Ejecutivo sobre el status y/o situaciones de los proyectos en etapa de diseño o construcción, así como necesidades físicas y operacionales de los edificios del programa de mantenimiento y conservación.

6. Ejercer como Director Ejecutivo, durante la ausencia del mismo por motivo de enfermedad, licencia, incapacidad temporera o viaje o cualquier otra causa, a menos que el Director Ejecutivo provea lo contrario.

7. Asistir al Director Ejecutivo en todos aquellos asuntos que encomiende y lo representará en las actividades que así lo designe.

Aprobada en San Juan, Puerto Rico, por la Junta de Directores de la Autoridad de Edificios Públicos el día 30 de junio de 1998.

CERTIFICACION

Yo, Jaime Mayol-Bianchi, en mi carácter de Secretario de la Junta de Directores de la Autoridad de Edificios Públicos, por la presente CERTIFICO:

Que en reunión extraordinaria Núm. 486 celebrada el día 30 de junio de 1998, en la que hubo quórum, fue debidamente aprobada por voto unánime de los miembros presentes, la Resolución Número 554 que antecede, cuyo original obra bajo mi custodia, y la cual no ha sido enmendada ni modificada en forma alguna por lo que se encuentra en plena vigencia y vigor.

Y PARA QUE ASI CONSTE, suscribo la presente y hago estampar en ella el Sello Oficial de la Autoridad de Edificios Públicos, en San Juan, Puerto Rico, hoy 25 de agosto de 1998.

JAIME MAYOL-BIANCHI
Secretario